

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA**

**MAESTRÍA EN DERECHO**



**TESIS**

**RELACIÓN DE LA CONCESIÓN DE BENEFICIO DE SEMILIBERTAD CON  
LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS SENTENCIADOS POR DELITO DE ROBO  
AGRAVADO**

**PRESENTADA POR:**

**ANDREA ROSA CALDERÓN AMESQUITA**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE**

**MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO**

**MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL PENAL**

**PUNO, PERÚ**

**2018**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**

**ESCUELA DE POSGRADO  
PROGRAMA DE MAESTRÍA  
MAESTRÍA EN DERECHO**



**TESIS**

**RELACIÓN DE LA CONCESIÓN DE BENEFICIO DE SEMILIBERTAD CON  
LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS SENTENCIADOS POR DELITO DE ROBO  
AGRAVADO**

**PRESENTADA POR:**

**ANDREA ROSA CALDERÓN AMESQUITA  
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO  
MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL PENAL**

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE

  
.....  
Dr. SERGIO VALERIO SERRUTO BARRIGA

PRIMER MIEMBRO

  
.....  
Dr. JAIME ELOY ARDILES FRANCO

SEGUNDO MIEMBRO

  
.....  
M.Sc. JOSÉ COILA AGUILAR

ASESOR DE TESIS

  
.....  
M.Sc. WILDER IGNACIO VELAZCO

Puno, 09 de febrero de 2018.

**ÁREA:** Derecho procesal penal.

**TEMA:** Semilibertad.

## DEDICATORIA

El presente tesis está dedicado a mis padres

Y a mi familia en general que siempre me brindo

Su apoyo incondicional en vida profesional.

## AGRADECIMIENTOS

Agradecida particularmente a mis Docentes que me  
Inculcaron a seguir adelante es te proyecto de mi vida  
Profesional y Dios que guía mis pasas cada día.

**ÍNDICE GENERAL**

	<b>Pág.</b>
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	1

**CAPÍTULO I****PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.2 JUSTIFICACIÓN	3
1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	4
1.3.1 Problema General	4
1.3.2 Problemas Específicos	4
1.4 OBJETIVOS	4
1.4.1 Objetivo General	4
1.4.2 Objetivos Específicos	4

**CAPÍTULO II****MARCO TEÓRICO**

2.1 ANTECEDENTES	6
2.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	6
2.3 MARCO TEÓRICO	6
2.3.1 Ordenamiento Jurídico	6
2.3.2 Seguridad Jurídica	7

2.3.3	Función del Derecho Penal	7
2.3.4	Proceso Penal	8
2.3.5	La Ley	9
2.3.6	Legitimación del derecho penal	9
2.3.7	Constitución y Proceso Penal	12
2.3.8	Teoría de la Criminalidad	13
2.3.9	El Principio de la Igualdad de las Personas	14
2.3.10	El Debido Proceso en el Sistema Jurídico Peruano	15
2.3.11	Las Penas y sus Fines	20
2.3.12	Delito de Robo y Robo Agravado	22
2.3.13	Descripción de Delito de Robo Agravado	22
2.3.14	La Pena	25
2.3.15	Los Beneficios Penitenciarios	26
2.3.16	Naturaleza Jurídica de los Beneficios Penitenciarios	32
2.3.17	Definición de Beneficios Penitenciarios	35
2.3.18	Concepto, Naturaleza y Finalidad de la Semilibertad	36
2.3.19	Semilibertad	38
2.3.20	La Semilibertad a la Luz de los Fines de la Pena	39
2.3.21	Decreto Legislativo 1296 que Modifica el Código de Ejecución Penal Beneficios Penitenciarios de Semilibertad y Liberación Condicional	40
2.3.22	Reseña Histórica de la Progresiva Adecuación de la Resocialización como Fin de la Pena y Modelo Disciplinante	41
2.3.23	Resocialización como Fin de la Pena	45
2.3.24	Resocialización	49

2.3.25 Finalidad Resocializador	49
2.3.26 Indubio Pro Reo	50
2.3.27 Derecho de Defensa	51
2.3.28 El Sistema Penitenciario Peruano	53
2.3.29 Reincidencia	55
2.3.30 Reincidencia y Habitualidad	56
2.3.31 Aplicación de la Reincidencia	57
2.3.32 Habitualidad	58
2.3.33 Clases de Reincidencia	59
2.3.34 Requisitos para la Calificación de Reincidencia	60
2.3.35 Política Penal de Limitación de los Beneficios Penitenciarios	61
2.3.36 Diferentes Concepciones Doctrinales en Torno al Fin de la Pena Privativa de Libertad	62
2.3.37 Los Programas Resocializadores	63
2.3.38 Estadísticas de Criminalidad	63

### **CAPÍTULO III**

#### **METODOLOGÍA**

3.1 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	66
3.2 MÉTODO	67
3.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN	67
3.4 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	67
3.5 OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	68
3.6 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	68
3.7 PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN	69

3.8	PLAN DE PROCESAMIENTO DE DATOS	69
-----	--------------------------------	----

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1	OBJETIVO ESPECÍFICO I: DETERMINAR LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE SEMILIBERTAD A LOS SENTENCIADOS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO	70
4.2	OBJETIVO ESPECÍFICO II: ANALIZAR LA CONSISTENCIA DE LA RESOCIALIZACIÓN COMO FENÓMENO SOCIO JURÍDICO.	77
4.3	OBJETIVO ESPECÍFICO III: PRECISAR LA RELACIÓN DE LOS SENTENCIADOS POR ROBO AGRAVADO QUE GOZAN DE BENEFICIO DE SEMILIBERTAD CON LA REINCIDENCIA EN DICHO DELITO	81
	CONCLUSIONES	84
	RECOMENDACIONES	86
	BIBLIOGRAFÍA	87



## RESUMEN

En la actual coyuntura que atraviesa nuestro país en relación a la denominada inseguridad ciudadana es necesario contribuir con el conocimiento de lo relacionado al delito de robo agravado que viene a constituir el aspecto nuclear de la realidad que se refiere, principalmente en el aspecto de las personas ya sentenciadas, y en él las ya favorecidas con el beneficio penitenciario de semilibertad, es decir en el campo de ejecución penal y en relación directa con la reincidencia en que pueden incurrir lo cual colisiona directamente con la resocialización que es para nuestro entender el fin último de la pena y la trascendencia que tiene la misma para el derecho penal; así se ha titulado el presente trabajo de investigación como, “Relación de la Concesión del Beneficio de Semilibertad con la Resocialización de los Sentenciados por Delito de Robo agravado”, fijándonos como objetivos para operacionalizar en primer lugar determinar los factores que inciden en la concesión del beneficio de semilibertad a los sentenciados por delito de Robo agravado, para luego continuar con analizar la consistencia de la resocialización como fenómeno socio jurídico y finalmente precisar la relación de los sentenciados por Robo agravado que gozan del beneficio de semilibertad con la reincidencia en dicho delito, para de esta manera contribuir con el incremento del conocimiento acerca de la relación que concurre entre los factores que inciden en la concesión del beneficio de semilibertad y la reincidencia en los sentenciados por delito de Robo agravado.

**Palabras clave:** beneficios penitenciarios, robo agravado, resocialización, reincidencia, sentenciados condenados y semilibertad.

## ABSTRACT

In the current juncture facing our country related to the so-called insecurity it is necessary to contribute to the knowledge of it related to the crime of aggravated robbery coming to constitute the nuclear aspect of reality that is based, mainly in the aspect of persons already sentenced, and the already favoured with the penitentiary benefit of semi-liberty, i.e. in the field of criminal execution and in direct relation with the recidivism that may incur which collides directly with the resocialization which is for our understanding the ultimate penalty which collides directly with the resoy the transcendence that is the same for the criminal law; This research work is thus titled as, "The granting of the benefit of semi-liberty relationship with the resocialization of the sentenced for crime of aggravated robbery", focusing as a aims to operationalize first determine the factors that influence the granting of the benefit of semi-liberty to the sentenced for crime of aggravated robbery, then continue to look at the consistency of the resocialization as legal partner and finally specify the relationship of the sentenced for aggravated theft which enjoy the benefit of semi-liberty with recidivism in such a crime in this way contribute to the increase of knowledge about the relationship that there is among the factors that influence the granting of the benefit of semi-liberty and recidivism in the sentenced for crime of aggravated robbery.

**Keywords:** aggravated robbery, convicted, penitentiary benefits, resocialization, recidivism, sentenced and semi-liberty.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se enmarca en el modelo cualitativo dentro del área del derecho penal, teniendo como propósito final establecer la relación de la concesión del beneficio de semilibertad con la resocialización de los sentenciados por delito de Robo agravado, aspecto que es necesario para el fortalecimiento de las teorías y doctrinas que informan estos temas, para lo cual es indispensable enfocar los factores que redundan en la concesión de los beneficios de semilibertad y por ende de las autoridades del estado que tiene a su cargo propiamente dicha concesión, lo que nos permitirá un análisis sobre la factibilidad de los mismos contribuyendo de esta manera su correcta dación en los entornos de ejecución de la pena privativa de libertad; en igual forma debe tocarse a la resocialización como un fenómeno social indesligable del aspecto jurídico, permitiéndose reforzar los aspectos sobre su conocimiento; finalmente será necesario abocarse a la presencia de la reincidencia como elemento redundante en el propósito de la resocialización de los sentenciados, reincidencia relacionada única y exclusivamente por los sentenciados de delito de Robo agravado, delito que se ha tomado para el presente trabajo por la situación social que atraviesa nuestro país el cual es el centro de la inseguridad ciudadana que creo vivimos todos a diario y es el motivo que ha llamado la atención para el enfoque de la presente investigación.

## CAPÍTULO I

### PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la sistematización jurídica que va a regular desde la organización del estado hasta la penalización de los infractores de la Ley imponiendo a través del derecho penal las penas correspondientes a los sentenciados condenados y su ejecución penitenciario que comprende los beneficios que se otorgan, es necesario contribuir con la detección de las zonas problemáticas que se presentan en dicha dinámica de interpretación y aplicación normativa; así nos encontramos frente a la necesidad de reforzar las diversas finalidades que la ley reconoce a las penas a imponerse a los sentenciados, dichas finalidades pueden ser concentradas en tres dimensiones preventiva, protectora y resocializadora, el problema del presente trabajo de investigación se circunscribe a la dimensión de resocialización de la pena privativa de libertad a través de analizar la relación de los sentenciados con beneficio penitenciario de semilibertad y la resocialización en el delito de robo agravado, pasando necesariamente por la reincidencia de dichos sentenciados que nos permitirá apreciar la eficacia de los

factores de la concesión del mencionado beneficio penitenciario, aspecto que cobra actualidad en nuestra vida diaria por cuanto el delito de robo agravado viene afectando a todos y cada uno de nuestros conciudadanos a través de alterar severamente la seguridad ciudadana en la cual nos vemos inmiscuidos todos sin particularidad en forma directa o indirecta por ello es necesario contribuir con el incremento de los conocimientos que nos permitan aportar soluciones a este respecto.

## 1.2 JUSTIFICACIÓN

Encontrándonos ya en la ejecución de la pena privativa de libertad a los condenados por delito de robo agravado la cual por mandato legal se encuentra básicamente a cargo del Instituto Nacional Penitenciario, se tiene que afrontar la concesión de los benéficos penitenciarios regulados en el código de ejecución penal y su reglamento, si bien es cierto la concesión propiamente de referidos benéficos se encuentra a cargo del órgano jurisdiccional penal competente, es necesario identificar los factores que inciden en la concesión del beneficio de semilibertad en particular, para a partir de ello verificar la búsqueda de la resocialización de los sentenciados como uno de los fines de la pena privativa de libertad, analizando para ello la reincidencia que se produce, lo que permitirá contribuir con conocimiento acerca de la eficacia de los factores antes referidos que sirven de base para la concesión del beneficio penitenciario de semilibertad, sin perder de vista la naturaleza socio jurídica de la denominada resocialización como englobante de la vuelta de los sentenciados condenados a la sociedad en los mejores términos de convivencia en paz social.

### 1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

#### 1.3.1 Problema General

¿Cuál es la relación de la concesión del beneficio de semilibertad con la resocialización de los sentenciados por delito de robo agravado?

#### 1.3.2 Problemas Específicos

- i. ¿Cuáles son los factores que inciden en la concesión del beneficio de semilibertad a los sentenciados por delito de robo agravado?
- ii. ¿En qué consiste la resocialización como fenómeno socio jurídico?
- iii. ¿Cuál es la relación de los sentenciados por robo agravado y la reincidencia en que incurren en este delito?

### 1.4 OBJETIVOS

#### 1.4.1 Objetivo General

Determinar la relación de la concesión del beneficio de semilibertad con la resocialización de los sentenciados por delito de robo agravado.

#### 1.4.2 Objetivos Específicos

- Determinar los factores que inciden en la concesión del beneficio de semilibertad a los sentenciados por delito de robo agravado.
- Analizar la consistencia de la resocialización como fenómeno socio jurídico.

- Precisar la relación de los sentenciados por robo agravado que gozan de beneficio de semilibertad con la reincidencia en dicho delito

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 ANTECEDENTES

No se tiene referencia o registro que en nuestra región de Puno, haya existido tesis o trabajos de investigación sobre el presente tema.

#### 2.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

##### 2.2.1 Antecedentes Teóricos

Con referencia al tema de investigación no existe trabajo análogo o tesis realizada, por cuanto se ha hecho las investigaciones respectivas en diversas bibliotecas de la región, así como en las facultades de derecho.

#### 2.3 MARCO TEÓRICO

##### 2.3.1 Ordenamiento Jurídico

Cabanellas (2002), se trata del conjunto o sistemas de normas que rigen en un determinado lugar y época. Esto quiere decir que el ordenamiento jurídico puede variar según la ciudad, provincia o país, o de



acuerdo al momento histórico en cuestión. El ordenamiento jurídico de la democracia está compuesto por la Constitución (la norma suprema de un Estado), las leyes, los reglamentos, los tratados, las convenciones, las disposiciones y otras regulaciones.

### **2.3.2 Seguridad Jurídica**

Es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2, inciso 24, párrafo A "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido se hacer lo que ella no prohíbe", y otras de alcances más específicos, como la contenida en el inciso 24, párrafo D del mismo artículo "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" y 139, inciso 3, "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación".

### **2.3.3 Función del Derecho Penal**

Bacigalupo (1996), la función del derecho penal consiste en la protección de bienes jurídicos. Esta función no es exclusiva del derecho penal, sino

que la comparte con todo el ordenamiento jurídico. Lo que diferencia al derecho penal de otros sectores del ordenamiento jurídico, es que dispone de los medios más poderosos del Estado para alcanzar su objetivo: la pena y las medidas de seguridad. Estas son las consecuencias jurídicas de un tipo específico de ilicitudes que se denominan delitos en forma genérica, a los que se conectan las consecuencias y la pena que caracterizan al derecho penal.

Este cumple una función de motivación y protección de bienes jurídicos. La función motivadora hace alusión al efecto psicológico que se espera cumplan los cuerpos normativos penales (códigos, leyes especiales, estatutos punitivos, etc.) en el nivel de coincidencia de los ciudadanos y pobladores del país, en el sentido de que éstos deberán internalizar (asumir), las reglas de juego en materia penal fijadas por el Estado para lograr armonía y/o aceptable convivencia en la sociedad. Mientras que la función protectora tutela (protege, ampara) bienes jurídicos que pueden ser personales, reales y colectivos. Bienes jurídicos que se constituyen en el centro de la teoría de la legitimización.

#### **2.3.4 Proceso Penal**

El proceso penal es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos, en abstracto, cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.

### **2.3.5 La Ley**

García (2007), la ley, es el ordenamiento jurídico dictado por los poderes públicos con los requisitos constitucionales necesarios. En la elaboración de la ley, conforme a nuestra legislación vigente intervienen, el Poder Legislativo y el Ejecutivo. Es casi universal reconocer al Poder Ejecutivo la facultad de iniciativa en las leyes, atribución que corresponde también a cada miembro del Poder Legislativo.

### **2.3.6 Legitimación del derecho penal**

Kratzsch (1985), tal como lo sostiene un defensor de la tendencia, simple y llanamente es el medio para una reducción óptima de molestias. Al respecto, no debería perderse de vista que el derecho penal solo encontrará legitimación por referencia a su área nuclear. En efecto, todo aquel que emprenda la tarea de justificar el derecho penal, lo hará pensando en los delitos de asesinato, violación, robo, etc.

### **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**

**Roma, 4 de noviembre de 1950**

#### **Artículo 6**

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil.

Por Tutela Judicial Efectiva o Debido Proceso Legal, se entiende, según Couture (1979) en particularidad en el léxico de la Escuela Alemana donde tiene su afincamiento a partir del Derecho Justicial, la satisfacción efectiva de los fines del derecho en el proceso, la realización de la paz social mediante la plena vigencia de las normas jurídicas esto es, la misma idea que anima el origen y finalidad del proceso judicial jurisdiccional. De allí es que sin duda la doctrina procesal actual equipara plenamente los conceptos de Tutela Judicial Efectiva, en tanto tutela jurídica con su instrumento el proceso judicial, con el concepto anglosajón del Debido Proceso Legal o Due Process of Law , aun cuando se puede leer alguna literatura que pretende hacer una artificiosa distinción, más basada en el desconocimiento que en fondo de estos institutos, en virtud de la cual por Tutela Judicial Eficaz se quiere denotar el comportamiento externo de Órgano Jurisdiccional, en tanto que por Debido Proceso Legal se quiere significar el comportamiento del Órgano Jurisdiccional al interior de cada proceso judicial, como si una cosa y la otra no fueran, en sustancia, los mismo.

Quiroga (2013) así, el proceso judicial deberá ser el instrumento sustantivo para la tutela del derecho, y con ello se producirá la materialización de uno de los Derechos Fundamentales trocándose el proceso judicial en sí mismo en un Derecho Fundamental de Garantía. Pero para evitar que el instrumento se desnaturalice y se vea desbordado por su finalidad se hace necesario una ley tutelar de las leyes de la tutela, una seguridad que no sólo determine las reglas superiores de la tutela a salvo de los avatares del legislador ordinario, consagrando para ello en el

texto constitucional las reglas de la tutela jurisdiccional, cautelándose las reglas del debido proceso legal para que el proceso judicial no termine haciendo sucumbir al objeto-sujeto de lo que se pretende proteger y preservar.

Por ello es que el Derecho Constitucional Procesal determina que la tutela del proceso se realice mediante previsiones constitucionales, evitando que el legislador ordinario instituya, impulsado por los bruscos cambios sociales, leyes procesales de tal modo irrazonables que limiten o impidan a los justiciables el derecho de defensa en juicio, el libre acceso a los tribunales de justicia o a éstos el adecuado cumplimiento de una eficaz función jurisdiccional.

Quiroga (2013) en consecuencia, ya es más asequible la comprensión como sinónimos de los conceptos de Debido Proceso Legal o Tutela Judicial Efectiva a la luz de la doctrina del Derecho Procesal, de la Teoría General del Proceso y del Derecho Constitucional Procesal como instrumentos esenciales para la realización de la verdadera justicia en juicio como uno de los Derechos Fundamentales inherentes a la personalidad de los justiciables, esto es, como un derecho básico y esencial de la persona humana.

Couture (1979) señala que las Constituciones del siglo XX, en su gran mayoría, han considerado -con muy escasas excepciones- una proclamación programática de los principios del Derecho procesal como necesarios en el conjunto de los derechos y garantías de los ciudadanos. Ahora bien, más allá de las declaraciones que puedan establecerse

respecto a las Constituciones, Pactos y Convenios Internacionales, compete a la doctrina Constitucional Procesal la responsabilidad de la determinación en el lenguaje universal de conceptos como “Tutela Efectiva”, “Debido Proceso” “un proceso”, “un recurso”, “plena igualdad”, “ser oído públicamente”, “proceso razonable”; estos últimos con que, por ejemplo, se contienen en los Arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

### **2.3.7 Constitución y Proceso Penal**

Es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, que a decir de Asencio (2006), se presenta con mayor intensidad en el proceso penal. La razón estriba en que el proceso penal persigue la realización de la pretensión punitiva mediante el descubrimiento de los actos delictivos y de sus autores, para lo cual limita en la práctica derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo necesario que despliegue tal actividad respetando el contenido esencial de los derechos, garantías y principios constitucionales. De ahí que la estrecha relación entre Constitución y proceso penal ha llevado a señalar a Schmidt (2006), que la ordenanza procesal penal no es otra cosa que una ley de ejecución de la ley fundamental de Bonn (Derecho Constitucional aplicado); a Goldschmidt

(2003), que la estructura del proceso penal de una nación no es otra cosa que el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución; y a Roxin (2000), a considerar al proceso penal como el sismógrafo de la Constitución estatal, de modo tal que cada cambio esencial en la estructura política también conduce a transformaciones del procedimiento penal.

### **2.3.8 Teoría de la Criminalidad**

Vázquez (2003) propone una clasificación de las diversas teorías más aceptadas o más conocidas, en tres grandes bloques perfectamente diferenciados. El primero, y más numeroso, engloba las teorías de la criminalidad o teorías etiológicas de la criminalidad, que se corresponde con aquellas teorías que ya sea desde una visión biológica, psicológica o sociológica, integran lo que se conoce como la Criminología clásica. En segundo lugar cita las teorías de la criminalización que son aquellas realizadas bajo los postulados de la Criminología crítica. Seguido de las teorías integradoras que, como su propio nombre indica, intentan integrar o armonizar los postulados de la Criminología clásica con los de la Criminología crítica.

Entre las teorías de la criminalidad y la criminología clásica, Vázquez (2003) menciona: a) las teorías psicobiológicas, cuya explicación del comportamiento criminal se encuentra en función de anomalías o disfunciones orgánicas, en la creencia de que son factores endógenos o internos del individuo, los que al concurrir en algunas personas les llevan a una predisposición congénita para la comisión de actos antisociales o

delictivos; b) teorías sociológicas, que contemplan el delito como un fenómeno social, procediendo a su explicación desde diversos enfoques teóricos, como las teorías de la socialización deficiente “T de aprendizaje y T de las subculturas” y las teorías de la estructura social defectuosa (T de la anomia, T de la desigualdad de oportunidades, T de la tensión o la frustración, T del control o arraigo social, T del auto control).

### **2.3.9 El Principio de la Igualdad de las Personas**

Foucault (2005), antes de la Revolución Francesa, el Poder Judicial se encontraba plenamente desnaturalizado; en parte, por la confusión del poder de legislar y el de aplicar la ley; y, además, por la existencia de tribunales especiales, procedimientos, delitos, y personas privilegiadas, que de esta manera quedaban fuera del derecho común.

En la legislación moderna eurocontinental, se proclama expresamente el principio de que todos son iguales ante la ley. En el art. 2, inc. 2, de la Constitución de 1979, se declara que toda persona tiene derecho "a la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma". Además, en el párrafo primero de su art. 187, se estatuye que "pueden expedirse leyes especiales porque lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas"

Según Bramont y García (2013) el principio de que ahora nos ocupamos sólo requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros, en idénticas circunstancias, esto es, que todos los habitantes sean tratados del mismo modo, siempre



que se encuentren en iguales circunstancias y condiciones", y concluye: "en pocas palabras: igualdad de tratamiento en igualdad de condiciones.

### **2.3.10 El Debido Proceso en el Sistema Jurídico Peruano**

La determinación del debido proceso es primordialmente necesario en todo proceso judicial; ya que esta garantía pertenece básicamente al ámbito del Derecho Procesal, al Derecho Judicial, más concretamente al rubro de la Ciencia Procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la Teoría General del Proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz.

En efecto, los conceptos de Debido Proceso Legal o Tutela Judicial Efectiva son relativamente novedosos en el campo de la disciplina procesal, pero, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho.

#### **A) El Debido Proceso**

Fix (1989), señala con énfasis que el Debido Proceso Legal es la traducción del concepto anglo-americano del Due process of Law, consagrado expresamente en las Enmiendas V y XIV de la constitución de los Estados Unidos introducidas en 1789 y 1869, respectivamente, con una gran repercusión sobre todo la primera de ellas es los ordenamientos constitucionales latinoamericanos a partir de ese entonces, tomándose

para el efecto la tradición española del proceso legal o derecho a la audiencia y que por ello también es señalada bajo el concepto de lato de Derecho de Defensa del Juicio.

Para Couture (1979) el Due Process Of Law no es otra cosa, se señala que es la institución de origen anglosajón referida al Debido Proceso Legal como garantía de su sustrato constitucional del proceso constitucional, concepto que surge del orden jurisprudencial y que tiende a rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad, justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado. Por ello el debido Proceso Legal que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial es a su vez garantizar la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, es a su vez garantía de una Tutela Judicial Efectiva y ello, a su vez es elemento indispensable para la consecución de la finalidad del proceso judicial.

Por ello el debido Proceso Legal es muy complejo y abarca numerosos aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los distintos ordenamientos que la consagran, pues comprende tanto los aspectos sustantivos.

El Debido Proceso Ilegal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial. Aun cuando en los Estados Unidos, que es donde ha encontrado un vasto desarrollo jurisprudencial sobre todo a partir de la llamada Corte Warren (1953-1969), el sentido de este “buen proceder en juicio” o “juzgamiento razonable” se ha extendido admirablemente a casi todo el funcionamiento

del aparato estatal, su raíz y fundamento se halla en el proceso judicial jurisdiccional.

A través del Debido Proceso Legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objeto y finalidad, así como sancionar lo que no cumpla con ello posibilitando la corrección y subsanación de los errores que se hubiesen cometido. Como bien señala Fix (1989), *“es aún muy difícil “encerrar” o “definir” exactamente lo que constituye el Debido Proceso Legal; pero para efectos didácticos podríamos decir que es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que siempre debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia, razonabilidad y legitimidad de su resultado”*.

## **B) El Acceso a los Tribunales o Tutela Judicial Efectiva**

Uno de los aspectos más importantes de la concepción del Derecho Constitucional Procesal es el entendimiento de que el irrestricto acceso de los justiciables a los Tribunales de Justicia en la búsqueda de una Tutela Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal es la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia. La primera evidencia de ello se obtiene a través de la conceptualización del derecho de acción (es decir, el derecho público-subjetivo de todo ciudadano de acudir al Órgano Jurisdiccional para obtener una respuesta cierta, imparcial y dentro de plazos razonables que por sobre sus derechos subjetivos en disputa) como un Derecho Fundamental.

Ahora bien, la falta de nominación dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico nacional hasta 1992 fue subsanada por primera vez por el Decreto Legislativo 767 que aprobó el 29 de noviembre de 1991, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo Art. 7mo. Consagró expresamente el derecho al Debido Proceso Legal y a la Tutela Judicial Efectiva con la siguiente redacción: *“Art. 7mo.- En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito”*.

Luego de eso, fue la Constitución Política del Estado de 1993 la que avanzó con esta denominación a nivel expreso, cuando en Inc. 3ero. Del Art. 139 de su texto se expresó lo siguiente: *“Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*(...) 3ero.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”*

Finalmente, la pionera experiencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial fue tomada luego por el nuevo Código del Proceso Civil (Decreto Legislativo 768), cuyo Art. 7 señala textualmente que:

TUO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL:

Art. 7.- En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

### **C) El proceso Penal**

El proceso penal es la única vía legitimada para que el Estado pueda imponer su pretensión punitiva, que solo puede materializarse a través de un procedimiento con todas las garantías establecidas en la Constitución y las leyes.

El proceso penal se orienta a la concretización de la pena y a la satisfacción de la exigencia económica de reparar los daños causados en los bienes jurídicos de la víctima. De tal manera que el proceso penal realmente garantista debe orientar su funcionalidad para acoger ambas pretensiones con celeridad y eficacia a efecto de lograr la tutela jurisdiccional.

La pena Proviene del latín *poena*, que significa castigo, tormento físico. Es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva.

Cobo y Vives (1990) consideraban que la pena es el castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras el debido proceso, aparece como responsable de una infracción del derecho y a causa de dicha infracción.

Solís (1990), definen a la pena como: “La pena es la restricción o eliminación de algunos derechos, impuesta conforme a Ley por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal. Los derechos o bienes jurídicos privados o restringido pueden ser la vida, la libertad, la propiedad entre los principales”.

Cabanellas (2002) define la pena como “La sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta, también especificado en el ordenamiento jurídico.”

La aplicación de la pena a una persona debe reunir ciertas características personales, proporcionales y legales:

### **2.3.11 Las Penas y sus Fines**

La legislación penal, en cada caso, estipula una variedad de penas para sancionar a los delincuentes, sin embargo de todas ellas la pena privativa de la libertad es la que genera mayores debates y problemas, sobre todo en el ámbito de su ejecución.

#### **A) Noción de Pena y Tipos de Sanción**

La Pena es la privación o restricción temporal y a veces la eliminación de algunos derechos, que se impone conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal. Los derechos o bienes jurídicos eliminados pueden ser la vida, y los privados o restringidos pueden ser la libertad, la propiedad, entre otros. En nuestro actual Código Penal de 1991 (Art.28 y s.s.), se estipulan las siguientes penas.

- **Pena Privativa de Libertad** que puede ser:

Temporal, de 2 días a 35 años, y Cadena perpetua,

- **Penas Restrictivas de Libertad**, que son:

La expatriación (tratándose de nacional). La expulsión del país (para extranjeros)

- **Penas Limitativas de Derechos**, que son:

Prestación de servicios a la comunidad, Limitación de días libres, e Inhabilitación.

- **Pena de Multa.**

Como se puede apreciar, el Código penal estipula, aunque por modificación posterior, dos modalidades de pena privativa de libertad: una temporal y otra perpetua, cuyo cumplimiento, conjuntamente con las penas limitativas de derechos, queda bajo jurisdicción del Instituto Nacional Penitenciario.

### **B) fines de la pena en general**

Desde las distintas vertientes actuales de las ciencias penales se atribuye a la pena una función retributiva por parte de las teorías absolutas, y sobre todo funciones de prevención general y de prevención particular por las teorías relativas. Las mismas que se sintetizan en tres grandes fines: retributivo, preventivo general y resocializador, con algunas variantes.

### **2.3.12 Delito de robo y robo agravado**

AMAG (2000), en cuanto al bien jurídico protegido debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos: El patrimonio. La vida o salud - en el caso que medie violencia-, y La libertad de la persona - en el caso que medie amenaza-. Se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica. Efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica.

### **2.3.13 Descripción de Delito de Robo Agravado**

El delito de robo agravado descrito en el artículo 189 del código penal de 1991 ha sido modificado por en cuatro oportunidades.

#### **Acuerdo Plenario N° 1-2005/DJ-301-A**

Que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Los principios jurisprudenciales que rigen son los señalados en los párrafos 7 a 10 de la presente sentencia plenaria.



7. El delito de Robo, al igual que el delito de robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre [confrontar: artículos 185 y 188 del Código Penal]. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el íter críminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor –de su esfera de posesión– a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios de disposición sobre la misma. A estos efectos, según el artículo 185 del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente.

8. La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de Robo y, por extensión, de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento de ambos delitos, a su vez, fuerza a entender no sólo que el agente desapodera a la víctima de la cosa –adquiere poder sobre ella– sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho –resultado típico– se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de

disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento e s posible sostener que el autor consumó el delito.

9. Este criterio de la disponibilidad potencial, que no efectiva, sobre la cosa –de realizar materialmente sobre ella actos (sic) dispositivos– permite desestimar de plano teorías clásicas como la *aprehensio* o *contractatio* – que hacen coincidir el momento consumativo con el de tomar la cosa, la *amotio* –que considera consumado el Robo cuando la cosa ha sido trasladada o movida de lugar– y la *illatio* –que exige que la cosa haya quedado plenamente fuera del patrimonio del dueño y a la entera disposición del autor–; y, ubicarse en un criterio intermedio, que podría ser compatible con la teoría de la *ablatio* –que importa sacar la cosa de la esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad del tenedor, efectivo dominio sobre la cosa–. El desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio definitorio del Robo, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición.

10. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída –de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes–. Disponibilidad que, más que real y efectiva –que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito– debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad

potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

#### **2.3.14 La Pena**

Salazar (2009), la pena es la principal consecuencia de una conducta delictiva y conceptualmente supone una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito.

La pena es siempre la reacción ante la infracción de una norma, y su aplicación será conforme a la culpabilidad del sujeto, y desde luego, a la gravedad del hecho cometido. La pena es un mal retribuido a quien daña a la sociedad, en consecuencia, ésta debe buscar la proporcionalidad de la pena al delito, debe ser pronta, aflictiva y cierta, y además es necesario precisar que se impone por necesidad y no por capricho del juez.

Para Solís (1990) es la restricción o eliminación de algunos derechos, impuesta conforme a ley por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal. Los derechos o bienes jurídicos privados

o restringidos pueden ser la vida, la libertad, la propiedad, entre los principales.

De ahí que la pena viene a ser la manifestación directa del poder punitivo estatal, se aplica siempre y cuando se haya afectado un bien jurídico y no viene a ser otra cosa que una formalización de la violencia. Tal como lo señala Mir (1996), la pena es un mal con el que amenaza el Derecho Penal para el caso de que se realice una conducta considerada como delito.

### **2.3.15 Los Beneficios Penitenciarios**

Es conveniente resaltar que los beneficios penitenciarios existen diversas controversias entre los autores, que algunos lo consideran como “beneficios” u otros como un “derecho”, tenemos así la posición Small (2006), quien considera que los beneficios penitenciarios como derechos *“porque habría una exigencia al cumplirse los requisitos que le harían perder su concepción dentro del tratamiento, otros autores consideran a los beneficios penitenciarios como derechos”*; pero a pesar de lo dicho no debe dejar de tomarse en cuenta que es de alguna forma un derecho que coadyuva al mantenimiento de un régimen jurídico estable que tiene por finalidad la gradual reincorporación del interno a la sociedad.

Para Small (2006), considera que los beneficios penitenciarios son *“verdaderos incentivos que permitirán al interno observar las conductas en el campo penitenciario, tendientes a lograr el acortamiento de la pena impuesta, mediante los mecanismo de la redención de la pena por el*

*trabajo y la educación para luego alcanzar la semilibertad y la liberación condicional, accediendo paulatinamente a la libertad”.*

Así como también señala Brousset (2002), “Los beneficios penitenciarios como instituciones penológicas de ejecución, constituyen mecanismos legales tendientes a estimular las actitudes re adaptativas de los penados, cuya regulación debe guardar congruencia con la función integral que a nuestro sistema penal le asigna a la pena, por lo que corresponde al Estado graduarlos adecuadamente en función de sus lineamientos de política criminal”

Por lo tanto *son importantes los beneficios penitenciarios* como muy bien lo determinan:

- Small (2006), porque *“cobran gran importancia en el campo del tratamiento del interno y en la ejecución misma de la condena, por que aquellos funcionan como incentivos para el mantenimiento de la buena conducta y para el sostenimiento a los diversos mecanismos o modalidades de tratamiento programados en el establecimiento penal, tendentes a evitar los factores negativos que se dan en las prisiones, que muchas veces actúan como medios que atentan a la recuperación propia del recluso”*
- Brousset (2002) *los beneficios penitenciarios en general y los de efecto excarcelatorio en particular, constituyen instituciones íntimamente vinculadas al tratamiento penitenciario, que permiten reformar su progresividad en dos ámbitos: el primero estimulando en los internos la adopción de actitudes, permitiendo, además mejorar*

*las condiciones para el desarrollo de las interrelaciones dentro del penal; y el segundo, posibilitando que en determinados casos... opere un periodo de prueba extramuros, reinsertando anticipadamente al vencimiento del plazo de su condena al penado en el seno de la sociedad..."*

En nuestro medio y en otros países, los beneficios penitenciarios tienen como fundamento incentivar el mejoramiento de la conducta de los internos, asegurando su redución, rehabilitación y resocialización, permitiendo que el retorno a la sociedad no se efectúe de manera brusca, evitando así el resquebrajamiento del núcleo producto de la ausencia prolongada; por otro lado es un mecanismo por el cual se trata en lo posible de disminuir la población penal y evitar el hacinamiento en las cárceles, reduciendo los años de privación de la libertad a periodos menores que los previstos en la sentencia, evitando así los efectos negativos que conlleva la reclusión, así como de los fenómenos de "estigmatización" y "etiquetamiento".

Los beneficios penitenciarios, se encuentran consignados desde el Art. 42 del capítulo III del Código de Ejecución Penal, estableciéndose los siguientes:

- Permiso de salida.
- Redención de la pena por el trabajo y la educación.
- Semi- libertad y liberación condicional.
- Visita íntima

- Recompensa
  
- Otros beneficios

Por lo que para un mayor conocimiento del tema desarrollaremos uno por uno lo que señala el Código de Ejecución Penal:

#### **A) Permiso de Salida.**

Como lo regula y prescribe el Art. 43, también lo prescribe el Art. 169 del Código de Ejecución Penal, “El permiso de salida es concedido por el director del establecimiento penitenciario hasta por setenta y dos horas, cuando concurren las circunstancias contenidas en el artículo 43 del código y teniendo a la vista el expediente personal del interno, previo informe social”

#### **B) Redención de la Pena por el Trabajo y la Educación.**

Como lo prescribe el Art. 44, con respecto a la redención de la mediante el trabajo prescribe, *“El interno redime la penda mediante el trabajo, a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva, bajo la dirección y control de la Administración Penitenciaria”* como también los prescribe Art. 175 del mismo Código de Ejecución Penal, *“La redención de la pena por el trabajo se acredita con la planilla de control laboral efectiva estará a cargo del jefe de trabajo. Para tener derecho a dicho beneficio, el interno tiene que hacerse inscrito previamente en el Libro de Registro de Trabajo”*.

Con respecto a la redención de la pena por la educación prescrito por el Art.45 que “El interno que recibe educación en sus diversas modalidades, bajo la dirección del órgano técnico del Establecimiento Penitenciario,

redime un día de pena por dos días de estudio, debiendo aprobar la evaluación periódica de los estudios que realiza” y el Art. 176 del mismo Código de Ejecución Penal, *“La redención de pena por la educación se acreditará con la evaluación mensual de los estudios son notas aprobatorias y la planilla de control educativo. El informe trimestral será agregado al expediente personal del interno”*

### **C) Semi- Libertad y Liberación condicional.**

Como lo prescribe el Art. 48 “La semi- libertad permite al sentenciado egresar del Establecimiento Penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención... podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del integro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil...” De igual forma para la liberación condicional el Art. 53 prescribe que “La liberación condicional se concede al interno sentenciado que ha cumplido la mitad de la condena impuesta, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención...” ;así como lo señala paralelamente para ambos casos el Art. 183 del Código de Ejecución Penal, que señala “Para acogerse al beneficio de semilibertad, además de los requisitos establecidos en el artículo 49 del Código, el interno deberá presentar una declaración jurada afirmando que solicita la semilibertad con la finalidad de realizar una actividad laboral o educativa...”



#### **D) Visita Intima**

Como lo prescribe el Art. 58 que “La visita íntima tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino, bajo las recomendaciones de higiene y planificación familiar y profilaxis medica...” como también lo señala el Art. 197 del mismo Código de Ejecución Penal, *“La visita íntima constituye un beneficio al que pueden acceder las personas privadas de libertad procesadas o sentenciadas, que tengan la condición de casados o convivientes...”*

#### **E) Otros Beneficios.**

Según el Art. 206 del Código de Ejecución Penal, señala que aparte se podrán otorgar lo siguiente:

- Menciona honorifica.
- Prioridad de participación de actividades de carácter cultural, social, deportivo.
- Obsequio de bienes al interno.
- Los demás que determine el consejo técnico.

#### **F) La recompensa.**

El Art. 59 del Código de Ejecución Penal prescribe que “Los actos que evidencian en el interno espíritu de solidaridad y sentido de responsabilidad, tanto en el comportamiento personal como en la actividad organizada en el Establecimiento Penitenciario, son estimulados

mediante recompensas que otorga el Consejo Técnico Penitenciario y que son anotados en su expediente personal”.

### **2.3.16 Naturaleza Jurídica de los Beneficios Penitenciarios**

Respecto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, existe controversia entre los diversos autores, unos lo consideran como “beneficios” y otros como un “derecho”, tenemos así la posición del Dr. Small (2008), quien considera que los beneficios penitenciarios “son incentivos”, concebidos como derechos expectaticios del interno que permitirán observar las normas de conducta en el campo penitenciario, tendientes a lograr menor permanencia en el establecimiento penal, mediante los mecanismos de la redención de la pena por el trabajo y la educación, para luego alcanzar la semilibertad y la liberación condicional, accediendo paulatinamente a la libertad, por ello es que los beneficios penitenciarios no pueden concebirse como un derecho ni como una gracia; pues si así fuera, en el primer caso habría simplemente una exigencia de carácter obligatorio, de cumplir los requisitos determinados para su concesión, que le harían perder su concepción dentro del tratamiento penitenciario y el sistema progresivo, más aún cuando el penado sigue siendo uno más del establecimiento penal, el tanto no alcance su libertad definitiva, siendo esto así, la semilibertad así como la liberación condicional, requieren de una calificación individualizada, en el segundo caso considerar a los beneficios penitenciarios como una gracia no resulta adecuado porque no es un acto de condonación o perdón como el indulto y la amnistía, que pone fin a la condena.

Un beneficio, es un favor que se le otorga a una persona, es decir, tienen una génesis premial, en cambio, cuando nosotros hablamos de un derecho, nos referimos a una facultad de exigir todo lo establecido en nuestro favor por la Ley. (Schunemann *et al.*, 2008).

Los beneficios penitenciarios requieren de una evaluación particularizada, como lo es el propio tratamiento penitenciario, pues una vez concedidos están sujetos a reglas de conducta cuyo incumplimiento provoca la revocatoria, que no opera en la gracia; de allí su diferencia y su calificación como incentivos, pues permite a la administración penitenciaria mejor control y programación de las acciones de tratamiento al interno, promoviendo durante su permanencia en el centro penal, buena conducta, manteniendo actitudes positivas para convivir adecuadamente en la comunidad social; en virtud, los beneficios penitenciarios, como incentivos que ofrece el régimen penitenciario, permite la ejecución de diversas acciones de terapia, educación y trabajo basados en la autodisciplina y autocontrol del interno, que lo obligará en su retorno a la comunidad a conducirse adecuadamente, respetando las normas de convivencia social.

Vizcardo (2006), manifiesta que desde la perspectiva de su naturaleza jurídica, los beneficios penitenciarios, son beneficios estimulativos esencialmente de orden premial, que forman parte del tratamiento progresivo y tienen aplicación en relación directa al grado de desarrollo de la evolución de la readaptación del delincuente, en tal sentido (y esa es la orientación del sistema peruano), constituyen “beneficios” y no “derecho de los penados” por lo que su concesión no es automática (aunque cumpla

con los requisitos). Los beneficios penitenciarios pueden ser estimados como derechos subjetivos de los internos, ciertamente condicionados, porque su aplicación no procede automáticamente por el solo hecho de quien lo solicita se encuentra privado de su libertad sino que están sujetos a presupuestos establecidos en la norma, los que aún si fueran cumplidos por el sentenciado no constituyen un factor decisivo para su concesión, pues su otorgamiento estará librado a la evaluación judicial de si el condenado se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito. No es posible comprender a los beneficios penitenciarios como “derechos” in extensu, ya que de ser así, su exigencia sería inmediata y obligatoria de cumplirse con los requisitos, lo cual colisionaría con los postulados esenciales de su existencia, pudiéndose llegar al caso de exigir su concesión en supuestos en los que el penado no representase un mínimo de readaptación social. Por ello, la concesión de estos beneficios requiere de la observancia de un filtro, que lo ha de proporcionar la administración penitenciaria mediante una adecuada valoración individualizada del grado de readaptación del interno solicitante ya que la concesión de los mismos, que permite el descuento de la pena impuesta o tener acceso a otros beneficios, debe tender a consolidar el proceso de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En base a estos fundamentos consideramos que los beneficios son incentivos, que no pueden estar en la categoría de derechos ni gracias, pues están sujetos además del cumplimiento de los requisitos, a la evaluación del órgano

técnico del establecimiento penitenciario, en cuanto al proceso de rehabilitación, y a la del propio Juez, en los casos de prelibertad en los que califica lo positivo y la oportunidad de su concesión en función del interno y de la sociedad misma, es decir, en su decisión deberá considerar que la excarcelación anticipada será favorable para el interno, en tanto que su comportamiento no afectará a la comunidad. Por eso consideramos que las políticas dirigidas por el Estado, no deben restringir la concesión de beneficios penitenciarios, ya que este se encuentra en función del sistema progresivo adoptado por el Perú, además que gran parte de la doctrina penitenciaria considera a estos mecanismos coadyuvantes a la rehabilitación del interno. Así también, los beneficios penitenciarios de pre libertad y la redención de la pena por trabajo y la educación, al permitir el egreso anticipado del establecimiento penitenciario disminuya la población penal evitando el hacinamiento y permitiendo que los servicios de tratamiento existentes tengan uso adecuado para los internos que lo necesitan.

### **2.3.17 Definición de Beneficios Penitenciarios**

Bramot (2002), los beneficios penitenciarios son estímulos que forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización de la pena, determinantes para su reeducación y reinserción social. Esto se entiende, puesto que el fin de la pena en la fase de ejecución de la misma es la resocialización, rehabilitación, reincorporación del sentenciado – prevención especial positiva – para que cuando el interno cumpla sanción salga nuevamente a la sociedad respetando los valores de la misma.

Estos beneficios son una suerte de premio otorgada al interno, los mismos que acortan de cierta manera el cumplimiento de la pena impuesta al presentarse en el tratamiento del interno ciertas características que denoten su rehabilitación; decisión que es adoptada por la autoridad judicial, ante la existencia de ciertos requisitos exigidos por ley, y previo análisis de la situación de cada interno. Blossiers, (2007). define a los beneficios penitenciarios como incentivos que contribuyen al tratamiento penitenciario, haciendo de la permanencia en el centro reclusorio no un paso monótono, sino un transcurrir útil para el interno, que implica el cumplimiento de los fines de la pena impuesta, y en consecuencia el mantenimiento de la buena conducta que repercute en la disciplina, lo que permite poner en funcionamiento los distintos mecanismos de tratamiento, utilizando para este fin beneficios como la redención de pena por el trabajo o la educación, que independientemente al programa de trabajo y educación establecido en el centro penal contribuyen a que el interno participe activamente en estos programas sabiendo que puede reducir su permanencia y acogerse al mismo tiempo a mecanismos de pre-libertad, como la semilibertad y liberación condicional con antelación al término fijado en la ley o alcanzar la libertad definitiva antes del cumplimiento final de la pena impuesta.

### **2.3.18 Concepto, Naturaleza y Finalidad de la Semilibertad**

Para Solano (2016) la semilibertad es un beneficio penitenciario, al cual puede acogerse el interno sentenciado que cumple el tercio de la condena impuesta (semilibertad ordinaria) o las dos terceras partes de la misma en los delitos graves estipulados en el código penal (semilibertad

extraordinaria), esta además requiere el pago de la reparación civil, multa o señalar fianza en caso de ser insolvente.

Es considerada por nuestra legislación como un derecho subjetivo del interno, un incentivo que le permitirá al sentenciado egresar del establecimiento penitenciario, tanto para trabajar como para estudiar; es un mecanismo de pre-libertad que es concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito. Por esto decir que la semilibertad se fundamenta en el autocontrol y autodisciplina del interno, quien tendrá que reorientar su conducta en la comunidad libre, con la finalidad de obtener libertad anticipada.

Este beneficio juega un importante papel en el tratamiento penitenciario debido a que es un mecanismo eficaz tendiente a la rehabilitación del interno pues constituye una esperanza, un aliciente, una posibilidad, por una lado de no dejar en abandono a su familia por todo el tiempo que dure su condena, ya que podrá disponer de su trabajo para mantenerla, y por otro le permitirá estar junto a ella más pronto. O si se elige la educación le servirá al interno para poder desarrollarse académicamente mientras cumple su condena y por supuesto acceder a la libertad con anterioridad.

También se puede acceder anticipadamente a la semilibertad mediante la redención de una parte de la pena por el trabajo o la educación, por ejemplo un condenado a dieciocho años por homicidio simple, a quien le correspondería acceder a este beneficio a los seis años de internamiento,

podrá hacerlo al cuarto año de su condena si trabaja cuatro años (redime dos).

### **2.3.19 Semilibertad**

La semilibertad es un beneficio penitenciario que permite a un interno sentenciado egresar del establecimiento penal para efectos de trabajo o educación y cumplir en libertad una parte de su condena, con la obligación de observar determinadas reglas de conducta, y siempre que no tenga proceso penal pendiente con mandato de detención.

El tiempo requerido para solicitar este beneficio es de una tercera parte de la pena impuesta.

La semilibertad procede única y exclusivamente para trabajar o estudiar y el requisito básico para acceder a este beneficio era el contrato de trabajo o la matrícula para cursar estudios.

En los casos en que no se puede acreditar la actividad laboral, entonces bastara con que el interno prometa que realizaría acciones para dicho propósito. Se cambió entonces el contrato de trabajo por un compromiso de trabajo.

El solicitante presenta una declaración jurada, en la que señala que solicita el beneficio para trabajar o estudiar y que promete pernoctar en su domicilio y someterse al control que realice el Instituto Nacional Penitenciario.



### 2.3.20 La Semilibertad a la Luz de los Fines de la Pena

Borja (2005), define a la pena como “la pérdida de la libertad ambulatoria de un penado mediante su internamiento durante un tiempo determinado previamente por una sentencia judicial y ejecutada conforme a la legislación vigente de forma que favorece la resocialización” (Malo, 1976).

Partiendo de esta definición el maestro Luís Alberto Bramont Arias distingue los siguientes elementos: “a) elementos sustanciales, como lo es la pérdida de la libertad ambulatoria, b) elementos garantísticos, constituido por la condición de penado, cumplimiento en el centro penitenciario, duración determinada por fallo judicial y sometido al principio de legalidad de la represión, c) elementos dinámico, pues por mandato constitucional se destaca el favorecimiento resocializador que preside la ejecución”. (Olivera, 1973).

Solano (2005), atrás quedaron las concepciones retribucionistas, donde se atribuía a la pena ser un mal que recae sobre un sujeto, el mismo que debe estar de acuerdo y ser proporcional a la culpabilidad del reo; y las meramente preventivo generales, donde se considera que la pena pretende un objetivo de prevención general del crimen; a ésta tendencia se le suele denominar prevención general negativa. Frente a esta se ha desarrollado la llamada prevención general positiva o estabilizadora o integradora que no busca intimidar al delincuente potencial, sino más bien afirmar la conciencia social de la norma, tesis que a su vez es cuestionada por Muñoz Conde.

### **2.3.21 Decreto Legislativo 1296 que Modifica el Código de Ejecución Penal Beneficios Penitenciarios de Semilibertad y Liberación Condicional**

#### **Artículo 1º.- Objeto de la Norma**

La presente norma modifica el Código de Ejecución Penal con el objeto de reformular el modelo de otorgamiento de los beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo o la educación, de semi-libertad y de liberación condicional.

#### **Artículo 48º.- Semi-libertad**

El beneficio penitenciario de semi-libertad permite que el interno con primera condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

1. Cumpla la tercera parte de la pena.
2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención.
3. Se encuentre ubicado en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia.
5. Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total.

Ante la existencia de un monto pendiente de pago, el interno garantizará su cumplimiento mediante procedimiento legal aprobado por el juez.

#### **Artículo 49º.- Liberación condicional**

El beneficio penitenciario de liberación condicional permite que el interno con segunda condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

1. Cumpla la mitad de la pena.
2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención.
3. Se encuentre ubicado en etapa de mínima, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario.
4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia.
5. Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total.

Ante la existencia de un monto pendiente de pago, el interno garantizará su cumplimiento mediante procedimiento legal aprobado por el juez.

#### **2.3.22 Reseña Histórica de la Progresiva Adecuación de la Resocialización como Fin de la Pena y Modelo Disciplinante**

Vacani (2005), podemos decir que el monopolio de violencia estatal se ajusta a partir de la creación de una emergencia: el Malleus Malleficarum, “el mal cósmico y la brujería”. Por entonces media

humanidad es potencial aliada del demonio (todas las mujeres) y en consecuencia, como son inferiores, tienen menos fe y por ende son potenciales aliadas del maligno. Frente semejante amenaza no hay ningún límite, lo único que pude haber es el derecho de policía, y así nace la Inquisición. Desde el S.XII y XIII hasta hoy el estado no paró en crear emergencias “penales”, necesitado de un aparato discursivo. Por supuesto nunca el poder punitivo resolvió ninguno de éstos problemas. Hasta que éste sistema no pudo sostener más los procesos de pauperización ante la crisis de clases frente a la nobleza, los industriales requerían de un nuevo discurso que contuvieran el poder de la nobleza: Hobbes construye el modelo más acabado del poder absoluto como extremo del absolutismo estatal bajo el paradigma del contrato social.

Vacani (2005), dice ahora el Soberano: “Bueno muchachos ahora todos tienen que renunciar a ejercer sus derechos naturales para obtener en compensación mi seguridad, pero a condición de que todos hagan lo mismo”. Ahora va a ser una potencia incontestada e incontestable por el exceso de su poder quien debe asegurar y legitimar el montón de fuerza y coacción que permita en pleno estado de naturaleza, instaurar la sociedad civil.

Poulantzas (1980), ahora el Estado codificador designa por intermedio del derecho el marco lo justo y lo injusto, claro que de aquí en más lo hará siempre en su conveniencia. No pudiendo más que destacar que los derechos naturales fueron positivizados la ley fue objeto de criminalización.

Enrique (1987), sin perjuicio que luego devendría los límites a la actividad estatal por intermedio de la doctrina iusnaturalista del respeto a las libertades fundamentales, la teoría jurídica del estado de poder público, (etc.) que pulularon la construcción histórica del estado constitucional de derecho.

Vacani (2005), entonces quienes incumplen con dicho paradigma contractual adecuado a las leyes estatales, deben pagar. Pero dada la falta de sostén económico como consecuencia de la parcelación de la tierra y la creación de las concentraciones urbanas permitió la determinación de nuevas condiciones de política social: “quien no paga se cobra un tiempo de vida en prisión que éste ofrece como posibilidad de trabajo”. Surge la pena privativa de libertad.

Según Melossi y Pavarini (1977) aquí debemos detenernos un poco, puesto que desde aquí la organización de la práctica institucional terminará por estructurarse sobre un modelo disciplinario: la propagación del sistema de fábrica.

Polanyi (1983), este modelo disciplinario va a estar ensayado hacia los ex campesinos y artesanos sin trabajo. Bajo los fundamentos de esta experiencia originaria, surge entre 1700 y 1800, la institución penitenciaria propiamente dicha. Etapa donde el sueño del Panoptico Benthamiano intenta dar un cuerpo disciplinante a toda la sociedad, en el proyecto político del SXVIII.

Rusche y Kirchheimer (1992) a partir de aquí la pena va a tener como fin dominante la justa utilización de la fuerza de trabajo de los prisioneros a través del empresario.

Vacani (2005), con la industrialización se cambiaron las relaciones sobre el mercado laboral: la máquina y la emancipación campesina liberan mucha fuerza de trabajo y reemplazan los trabajadores prisioneros. El trabajo de los prisioneros resultaba poco rentable. Sin embargo en esta transición a la moderna sociedad industrial, ha sido propiamente el principio la libertad de trabajo como condición necesaria para la ocupación productiva de la fuerza laboral la que redujo al mínimo el rol económico del trabajo de los detenidos en prisión.

Bergalli (1976), al cambiar la forma de fiscalismo, es a partir de aquí que comienza a tener fuerte aceptación la idea de tratamiento terapéutico del condenado no sólo como consecuencia de un mayor progreso científico sino también por el desalojo del concepto de que el trabajo constituía el medio fundamental de tratamiento.

Vacani (2005), a todo ello la población excedente pasa ser vital en el diseño de la política, su continua reproducción se generaba en razón de la restricción del control que sobre el mercado de trabajo ejercía el capital monopolista, ésta implicó una dependencia que impulsó variados programas de asistencia social. En esta situación que orientó la política de control del Welfare State adquiere vigencia la expresión “resocialización” dirigida sobre el interno sin sentido y alcance.

Vacani (2005), siendo su objeto la persona humana no hubo manera que tal principio no fuese funcional a un modelo de “tratamiento” sobre consideraciones morales y pragmáticas: el “mal” como enfermedad eran causados por el desorden de modo que el mejoramiento se buscaba en la disciplina y ésta en la prisión. Esta política del gran internamiento resultó en una crisis irreversible y toda política de control social posterior estuvo suscitada a favorecer prácticas dirigidas a la destrucción de la población “excedente” como modo de afrontar el desorden social.

### **2.3.23 Resocialización como Fin de la Pena**

Chapoñan (2016), la resocialización del interno significa el proceso por el cual se vuelve a socializarlo, esto es, el proceso por el cual se repite su proceso de socialización habida cuenta que el prefijo “re” significa repetición. En buena cuenta se trata de un proceso para que aprenda nuevas reglas de conducta y expectativas de comportamiento que lo ayuden a obtener lo que necesita sin violar los derechos de los demás. La socialización la entendemos como el proceso por el cual paulatina, permanente e inadvertidamente, internalizamos pautas de conducta, hábitos, ideas, actitudes, creencias, moldes de comportamiento, visiones del mundo, valores, etc., desde que nacemos hasta que morimos.

Garaycott (2007), cuando este proceso de socialización es eficiente resultamos adaptados socialmente hablando; más cuando es deficiente resultamos desadaptados sociales. Entre otras variables, esta desadaptación social es fuente generadora del fenómeno delictivo

entendido como un hecho individual y, por ende, es menester volver a socializar al infractor de la norma, mejor dicho resocializarlo.

Chapoñan (2016), la pena tiene una finalidad readaptadora o de corrección del delincuente, orientada hacia una prevención especial, esto es modificar al recluso y que permita eliminar su reincidencia. La noción resocializadora es entendida no como una reinserción del interno a una sociedad que lo rechaza o que aquel no acepta, sino como modesta posibilidad de ser capaz de llevar una vida de libertad sin delito. Es el proceso de reaprendizaje de las expectativas sociales, de los roles que motivan la conducta, y esta debe darse en espacios funcionales que permitan el entrenamiento de la integración permanente a la sociedad. Una poco más concisa resulta la conceptualización siguiente: que resocializar significa “recuperar para la sociedad, por consiguiente, restablecer en el delincuente el respeto por las normas básicas, evitando así la comisión de nuevos delitos, en una palabra, la reincidencia.

Chapoñan (2016), sin embargo, cabe precisar que para la resocialización no solo es, mejor cárcel sino también menos cárcel, eso sería una opción efectiva, entrando a jugar su importante papel las sanciones alternativas, o la aplicación de beneficios penitenciarios en los que el condenado puede egresar del centro penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta. De modo que un concepto totalizador de lo que significa la resocialización debe encaminarse hacia el conjunto de acciones que deberán realizarse con el recluso mientras permanezca en prisión, lo cual implica un complejo proceso, persiguiendo un sistemático contacto con la sociedad, para procurar en primer lugar, que este no incurra más en



conductas desajustadas, y en segundo orden, lograr a su retorno a la sociedad, o sea, su reinserción, una armonía tal que permanezca en constante motivación hacia la observancia de orden legal establecido. Quienes transgreden el ordenamiento jurídico vigente de un Estado, no es que hayan perdido el derecho-deber, de sociabilizarse, sino que han quebrantado un aspecto o elemento constitutivo de aquél, en tanto que los demás siguen vigentes, aunque fuere de manera limitada o suspendidos temporalmente.

Chapoñan (2016), la socialización o sociabilización, es la manifestación elaborada de un grupo de seres humanos que buscan la convivencia pacífica en el seno de una comunidad en la que se reconocen y se dejan reconocer, que posee un nivel de educación aceptable y con unos propósitos y metas personales, familiares, culturales, políticas, económicas y sociales. Jurídicamente el fenómeno de la socialización constituye un cúmulo de derechos-deberes que detentan todas las personas sin discriminación alguna para convivir en un Estado. En el sentido lato y jurídico es un patrimonio de toda persona (libre o privada de ella, por cualquier motivo), a nadie se le niega, limita, restringe o suprime la sociabilización porque es inherente a todo ser humano. Existen diversos puntos de vista sobre la existencia o no de la resocialización. Una parte de la doctrina refiere que si la resocialización consiste en situar al infractor en condiciones de vivir nuevamente en comunidad, las cárceles o penitenciarias jamás consiguen estos logros, incluso refieren que está demostrado por la práctica penitenciaria y los estudios criminológicos que la cárcel no reeduca a nadie y que por el contrario, sus celdas y

ocupaciones empeoran su salud mental y física. Además no se alcanza jamás la resocialización del condenado en un sistema que pretende enseñarle a convivir en sociedad como buen ciudadano, mediante el mecanismo de separarlo de su familia, de su trabajo, de sus amigos y de sus ciudadanos para aislarlo de ese ambiente “normal” y obligarlo a vivir en uno “anormal”.

El Art. IX del Título Preliminar del Código Penal y el Art. II de Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, ambos articulados se refieren a uno de los fines de la pena como es la resocialización. Al respecto soy de opinión que no significa en manera alguna, que el Estado y los particulares estamos obligados a darle una sociabilización al infractor de la ley penal que posiblemente jamás la alcanzó durante su vida en libertad, ni mucho menos que se reconstruya como si fuera cualquier objeto manejable a nuestro antojo, aplicando cualquier tipo de medidas preventivas o curativas, como si quisiera sacarse en una máquina maravillosa un “hombre nuevo”. No, lo que implica la resocialización es la complementación de aquellos elementos de sociabilización que no se tuvieron ni siquiera en su vida libre o la potenciación de otros que ya tiene, tales como una educación elemental, la educación secundaria o universitaria, etc., siempre y cuando estos derechos-deberes constitucionales se tomen en su exacta dimensión y no como paliativos imponderables solo para rebajar la pena ni para aligerar la salida del interno “matando el tiempo en algo”, ni para llenar el hueco de la rehabilitación numérica y no integral y humanizante como debería ser.

### **2.3.24 Resocialización**

La socialización, es entendida como un proceso formativo por el cual el individuo va a asumir valores, costumbres, tradiciones propias de su entorno y que conforman el orden social a través de todo su proceso de formación y desarrollo individual. Proceso que, en el hombre que delinquirió falló; entrando a tallar la resocialización entendida como la nueva socialización del hombre que delinquirió y esto implica volver a formarlo y que asuma nuevos valores y conductas.

### **2.3.25 Finalidad Resocializador**

Solís (2008), también se argumenta que la pena tiene un propósito resocializador y que en el lenguaje de los penalistas equivale a la prevención especial, esto es reformar al condenado para evitar su reincidencia.

El tema de la resocialización no tiene, según Borja (1983), una fundamentación unívoca, existiendo diversas teorías que él las separa en tres grandes grupos:

- a) Teorías orientadas hacia el delincuente exclusivamente: En las que se hallan algunas corrientes que no analizan el sistema penal y se inclinan a estudiar al delincuente como a un ser con ciertas limitaciones somáticas, psíquicas o sociales.
- b) Tesis que consideran a la Sociedad que castiga como Objeto de resocialización: Estipulan que las acciones deben orientarse en primer

lugar a manejar los factores delictivos de la sociedad, y en segundo lugar a la problemática del delincuente.

c) Teorías que toman como Objeto de resocialización el conflicto HombreSociedad. Considera que el delito no sólo es responsabilidad del criminal, sino también de la comunidad en que se desenvuelve. Se conocen las tendencias siguientes: a. Resocialización legal, b. Teorías de las expectativas, y c. Terapia social emancipadora.

Borja (1983) conceptúa a la "resocialización como un principio fundamental de humanización de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad en virtud del cual éstas deben adaptarse a las condiciones generales de vida en sociedad (principio de atenuación) y contrarrestar las consecuencias dañinas de la privación de libertad (principio de nil nocere)".

### **2.3.26 Indubio Pro Reo**

El Inc. 11 del Art. 139 de la Constitución establece que: *“Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 11. La aplicación de lo más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. (...)”*.

La aplicación de este principio aparece limitada en un primer momento al ámbito penal de la administración de justicia. Constituye un principio general del derecho de reconocimiento universal el que nadie pueda ser condenado si no es mediando prueba evidente y eficiente de los hechos imputados. El antecedente legislativo puede hallarse en el Art. 3 del Código Penal de 1924( ) que establece el principio de legalidad en materia

penal (Nullum Crime, Nullum Poena, sine Legge Scripta) y que obliga a la interpretación restrictiva del tipo legal aplicable a las acciones materia del juzgamiento y que también se halla contenido en el Inc. 20 del Art. 2 de la propia Carta Fundamental. Hasta ahora el principio así formulado no había tenido una expresa formulación normativa y jurisprudencialmente se aplica sobre la base del principio general del derecho que lo contenía. Y del mismo se deriva el principio de la retroactividad benigna de la ley más favorable contenido en los Arts. 7 y 9 del Código Penal de 1924, y que en otras materias también tiene expresión constitucional cuando los Arts. 57, in-fine, y 187, 2 párrafo, de la Carta Política garantizan los principios Indubio Pro-Operativo e Indubio Pro-Debitori referidos a material laborales y tributarias, respectivamente.

### **2.3.27 Derecho de Defensa**

El Inc. 14 del Art. 139 de la Constitución establece dos garantías con la siguiente normatividad: *“Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.”*

En consecuencia, dentro del espíritu de la Constitución de 1979 nadie puede ser objeto de una atribución, restricción, modificación y privación de derechos si no es en virtud de un mandato judicial, consentido y

ejecutoriados, contenidos en una declaración de certeza y que emane de un Debido Proceso Legal. Para que se puede hablar con certidumbre de Debido Proceso Legal las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citados, oídos y vencidos mediante prueba evidente y eficiente, de modo que se proscriba la sentencia o resolución judicial *Inaudita Pars*, esto es, la sentencia de oficio o por el sólo pedido de una de las partes. Así como nadie puede sustituir al Legitimado *ad causam* en el inicio de un proceso judicial (Libertad de la Demanda), ni sustituirse en su defensa (Libertad de la Prueba), nadie tampoco puede sustituirse en el derecho de impugnación de su propio fallo (Libertad de la Impugnación). Todo ello termina siendo una derivación del principio romano *Nemo iudex sine Actore* que tiene su reflejo en nuestro Derecho Procesal de hoy y que se grafica en la concepción del Derecho de Acción como un derecho Público-Subjetivo.

Pero el derecho de defensa también significa que en un medio jurídico y judicial especializado, profesionalizado, donde los agentes de la justicia son los peritos y donde la intervención de las partes está mediatizada por la Defensa Cautiva, la asistencia letrada de las partes en juicio termina siendo un elemento que incide en el derecho de defensa, de modo que su ausencia determina una desigualdad procesal y propicia la indefensión constitucionalmente reprobada.

Ahora bien, la igualdad de las partes en el proceso judicial es una garantía fundamental del Principio de Equidad que preserva el Debido Proceso legal donde compete al juzgador el equilibrio de la posición objetiva con que las partes se aproximan al proceso judicial. Por eso el Estado tiene la

obligación de procurar la defensa letrada a la parte que carezca de la misma o que no pueda costársela. Para el cumplimiento de ello el Código de Procedimientos Civiles contiene normas referidas al Beneficio de Pobreza (Beneficio de Gratuidad en Juicio), así como el Código de Procedimientos Penales de 1939 se refiere a la institución de los Defensores de Oficio y que fue modificada por la Ley 24388 de 5 de diciembre de 1985.

### **2.3.28 El Sistema Penitenciario Peruano**

Literalmente el termino sistema significa la reunión de muchas conexas en un solo todo. Por tanto, todo sistema se haya integrado por muchos elementos a fines; para López (1997), considera al sistema *“como un conjunto de reglas, principios y servicios más o menos efectivos cuyo objeto es indicar como debe ser llevado acabo el fin asignado a la función de la pena”*.

Por lo tanto para García (1955) y Neuman (1962) señalan como concepto de sistema penitencia *“que es la organización creada por el estado para la ejecución de las sanciones penales (penas y medidas de seguridad) que importen privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad”*. Por ello el sistema supone organización, estructura coherente, con fines y metas claros, bajo cuyas orientaciones subyacen o pueden primar determinadas teorías o principio penitenciarios.

Nuestro sistema penitenciario tiene como premisa el reconocimiento jurídico y el respeto de la persona del interno, persigue como objeto

fundamental la resocialización del penado a través de un tratamiento científico como lo señala la exposición de motivos del código de ejecución penal peruano.

El organismo rector del sistema penitenciario es el INPE quien de conformidad con los art. 133 y Art.134 del Código de Ejecución Penal, concordado con el art. 1 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, “Es el organismo público descentralizado, con plena autonomía, tiene como misión la dirección y el control técnico y administrativo del sistema penitenciario”; es decir contribuye con la administración de justicia, cuidando y atendiendo a los procesados, sentenciados y liberados, rehabilitados a los sentenciados para lograr su reinserción positiva.

Por lo tanto considero muy importante establecer las diferencias entre el sistema, régimen y tratamiento penitenciario pues muchos confunden y usan como sinónimos.

#### **A) Sistema Penitenciario**

Viene a ser la organización general que en materia penitenciaria o penológica se adopta en un país determinado, orientación general y dentro del cual caben dos o más regímenes penitenciarios.

#### **B) Régimen Penitenciario.**

Es el conjunto de medidas y condiciones que se ejercen sobre un grupo de condenados con características similares para el logro de su reeducación reincorporación y rehabilitación. Por ello, ante la multiplicidad



de las personalidades delictivas, se hace necesaria la existencia de varias modalidades de regímenes en un determinado sistema (se tiene regímenes cerrados, abiertos y de semi detención, entre otros).

### **C) Tratamiento Penitenciario.**

Viene a ser la acción o influencia dirigida a modificar o reorientar la conducta criminal del recluso, de acuerdo a sus peculiares características personales.

Por lo que se puede concluir diciendo que dentro de un sistema nacional se incluyen varios regímenes generales y particulares, dentro de cada régimen es posible que existan diversas formas de tratamiento de los cuales será aplicado los beneficios penitenciarios adecuados.

#### **2.3.29 Reincidencia**

El que después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 108º, 121º-A, 121º-B, 152º, 153º, 153º-A, 173º, 173º-A, 186º, 189º, 200º, 297º, 319º, 320º, 321º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º y 346º del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta

cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal,

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párrafo del presente artículo. (Art. 46-B° C.P).

### **2.3.30 Reincidencia y Habitualidad**

Zugaldía (2005), el principio de que no hay pena sin culpabilidad si bien no fundamenta la pena, sí opera como límite al poder punitivo del Estado en tanto que excluye la legitimidad de toda pena que no tenga por “presupuesto” la culpabilidad del autor por el hecho o que exceda en su “medida” del límite de la gravedad de la misma. Así, de conformidad con este mismo autor, podemos decir que la incidencia del principio de culpabilidad en el sistema de responsabilidad penal se da en dos niveles:

a. A nivel de presupuestos de la pena, de la que se derivan las exigencias:

i) de culpabilidad por el hecho, ii) de dolo o imprudencia, así como la proscripción de la responsabilidad objetiva; y iii) la capacidad de culpabilidad (imputabilidad).

b. A nivel de individualización de la pena, el principio de culpabilidad determina el quantum de la pena que es lícito imponer al autor culpable, en el sentido de que las necesidades de prevención no pueden justificar en ningún caso la imposición de una pena

que supere la adecuada a la gravedad de la culpabilidad del autor por el hecho.

Resulta interesante analizar si la reincidencia y habitualidad son respetuosas del principio de culpabilidad. Para eso debemos previamente hacer referencia a estos institutos. Claro que una definición de validez general resultaría difícil, pues los conceptos de reincidencia y habitualidad están de alguna manera condicionados por la peculiar manera en que cada legislación ha regulado estos institutos, cuando lo ha hecho claro, está [lo que lamentablemente es el caso de nuestro ordenamiento jurídico.

### **2.3.31 Aplicación de la Reincidencia**

El art. 46-B del CP recoge un supuesto de reincidencia genérica y real. Es genérica, por cuanto el legislador no exige que el segundo delito sea de igual o semejante naturaleza, bastará con que se trate de un delito doloso. Es real, por cuanto se exige que se haya cumplido en todo o en parte la pena impuesta por el primer delito. En este punto, pareciese que la Ley 30076 hubiese ampliado el ámbito de aplicación de la reincidencia, pues si antes el legislador tomaba como presupuesto el cumplimiento total o parcial de una condena a pena privativa de libertad, hoy este se extiende a cualquier tipo de pena. En la misma Lógica de aplicar esta agravante cualificada a las faltas, el legislador sigue extendiendo esta figura a delitos de bagaleta.

El horizonte temporal para configurar la agravante de reincidencia por el segundo delito es de cinco años contados a partir del cumplimiento total o parcial de la pena impuesta por el primer delito (no desde la condena,

pues esto habría hecho inoperativa esta institución para los delitos más graves, como el homicidio o el robo, por ejemplo). No obstante, a diferencia del texto anterior, la Ley 30076 exceptúa del plazo de cinco años para la configuración de una agravante por reincidencia a los delitos de parricidio, asesinato, homicidio calificado por condición del agente, feminicidio, lesiones graves a menores, lesiones graves por violencia familiar, secuestro, trata de personas, violación sexual de menor, Robo agravado, robo agravado, receptación agravada, etc. Vale decir, en estos casos no interesará determinar el tiempo transcurrido entre el cumplimiento de la primera condena y el segundo delito, pues así hayan pasado diez, veinte o treinta años, la recaída en estos delitos se verá sancionada con la aplicación de esta agravante cualificada.

### **2.3.32 Habitualidad**

En cuanto a la habitualidad, los requisitos que han de concurrir para que se configure esta agravante son los siguientes: la comisión de al menos tres hechos punibles, que se trate de delitos dolosos, que sean de igual naturaleza y que hayan sido perpetrados en un lapso de 5 años sin que medie condena sobre alguno de ellos (como señala el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116). Naturalmente, debemos descartar para la configuración de esta agravante los supuestos de delito continuado y concurso ideal, casos en los cuales deben sujetarse estos a sus propias reglas. La habitualidad sí resulta compatible con el concurso real, de ahí que el Acuerdo 1- 2008/CJ-116 establecía como regla que los efectos punitivos de la agravante por habitualidad solo se aplicaban en el tercer delito cometido en el lapso de 5 años y luego se sumaban la pena

resultante a las penas concretas correspondientes a los otros delitos de concurso real, claro está, observando los límites fijados por los arts. 50 y 51, esto es, la pena total no debía ser superior al doble del máximo conminado para el delito más grave, ni mayor de 35 años de privación de libertad; y si para uno de los delitos en concurso correspondía cadena perpetua, solo se aplicaba esta sanción excluyéndose las demás.

### 2.3.33 Clases de Reincidencia

**a) Reincidencia específica.** Cuando el condenado responsable de la comisión de un hecho punible, incurre nuevamente en la comisión de otro delito de la misma naturaleza, es decir el nuevo delito cometido posteriormente es el mismo que el primero.

**b) Reincidencia genérica.** Se presenta cuando el condenado incurre en la comisión de un nuevo delito de diferente naturaleza que el primero. Cuando el delincuente, luego de haber cumplido la condena en todo o en parte, vuelve a recaer en la comisión de un nuevo delito diferente al cometido en la primera ocasión, es decir, que los delitos que se cometan con posterioridad no son de la misma especie que el primer delito, la reiteración está en la insistencia o repetición en una variedad o diversificación de hechos delitos.

**c) Reincidencia real.** La reincidencia es real cuando se exige que se haya cumplido en todo o en parte la pena impuesta por el primer delito.

### 2.3.34 Requisitos para la Calificación de Reincidencia

El primer acuerdo plenario del año 2008 determinó las circunstancias de reincidencia dado que la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0014-2006- PI/TC del 19 de enero del año 2007, declaró la constitucionalidad de las reformas legales que introdujeron las aludidas circunstancias, por lo que el Pleno definió las reglas más idóneas para su adecuada aplicación en función a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 46- B del Código Penal, en concordancia con el Art. 69° del mismo cuerpo legal. 1) “Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva. 2) Los delitos – se excluyen las faltas- antecedente y posterior han de ser dolosos. El delito posterior debe cometerse luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad. Ello presupone sentencias firmes y con principio de ejecución efectiva. 3) No hace falta que el delito posterior esté en el mismo título del código, o mejor dicho, sea de la misma naturaleza, es decir, que exista identidad o similitud del tipo o la identidad del bien jurídico vulnerado; no hay un elemento relacional entre los dos delitos. Se trata, por consiguiente, de una reincidencia genérica. 4) El lapso de tiempo que debe transcurrir, luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad – condición básica para calificar de reincidente a un delincuente-, es de cinco años. Para el entendimiento de este último requisito se recurre a la regla del artículo 46° C del Código Penal, que precisa que los hechos

punibles se han de perpetuarse “...en un lapso que no exceda de cinco años” 5) Es una circunstancia personal o incommunicable a los coautores o partícipes en quienes no concurra.” (Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116)

### **2.3.35 Política Penal de Limitación de los Beneficios Penitenciarios**

Solís (2008), otra de las tendencias de las políticas penales, cada vez más frecuente ha sido la de eliminar el acceso a los beneficios penitenciarios para determinados delitos y en otros casos aumentar las exigencias para poder obtenerlas, como en la redención de penas, saltando del 2 por 1 hasta el 5 por 1 (Art. 46 CEP y Ley 27507) y el 7 por 1 para ciertos delitos, lo que lleva a retener por un periodo mayor a los condenados por los actos delictivos que han tenido esta modificación. Igualmente la concesión de la semi-libertad que se puede otorgar al cumplirse la tercera parte de la pena, se exige para determinados delitos que se cumplan las dos terceras partes de la pena. También en la liberación condicional que se otorga al cumplirse la mitad de la pena, se exige para ciertos delitos el cumplimiento de las tres cuartas partes de la pena. Esta es una de las variables que junto con otras políticas penales tienden a mantener por un tiempo cada vez mayor a los condenados y procesados dentro de la prisión, generando un mayor hacinamiento carcelario, ya que el volumen de ingresos a prisión se hace cada vez más creciente por la política penal que ocasiona tal fenómeno, así como por la mayor posibilidad de decretar la detención del procesado, si la pena probable del inculcado pasa de 1 año de pena privativa de la libertad y ya no 4 años como se exigía antes.

### **2.3.36 Diferentes Concepciones Doctrinales en Torno al Fin de la Pena Privativa de Libertad**

Resocialización, normalización o reintegración social al abordar el tema en cuestión, se vislumbra un problema fundamental, consistente en la multiplicidad de denominaciones, dificultando, por eso, el concepto exacto. Las discrepancias doctrinales en cuanto a la utilización del término a emplear, creen, de un lado, que los términos de reeducación y reinserción social son ambiguos e indeterminados, por ello, hay autores que han empleado términos como resocialización.

Peiteado (2000), el concepto de resocialización no es ajeno a nuestro ordenamiento, lo que viene a significar que la reeducación y reinserción sociales a las que se refiere el artículo 25.2 de la CE se han interpretado, en numerosas ocasiones, como resocialización.

Ésta ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina, en especial por la europea, que hace referencia a que la reeducación es un término más significativo.

Mapelli (2003), entiende que «el legislador constitucional ha evitado el término resocialización porque no era su intención orientar la pena privativa de libertad a la prevención especial. Tradicionalmente se ha entendido que el concepto de prevención especial está integrado por tres elementos: intimidación, inocuización y resocialización». Y reafirma que la resocialización tiene unas connotaciones preventivo-especiales de las que carecen los términos reeducación y reinserción social.



En consecuencia, se considera que existe una crisis resocializadora ya que la pena privativa de libertad, en la actualidad, es considerada como pena. Con esta visión, la crisis afecta a la concepción de la prisión como instrumento de mejora o de reforma del recluso, reforma dirigida a impedir la resocialización.

### **2.3.37 Los Programas Resocializadores**

Programas resocializadores máximos. Se trata de un grupo de teorías que entienden la resocialización como reforma, en el sentido de transformación interna del condenado. Las teorías son la correccionalista originada por Krause y Röder, y es deservuelta en España por Dorado Montero o Montesinos.

Camargo (1960) se pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que forma parte de la misma sometido a un régimen jurídico particular.

### **2.3.38 Estadísticas de Criminalidad**

Los centros penitenciarios en el Perú albergan a más de 76 mil 180 presos de acuerdo al último censo del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) realizado en el mes de abril y que alcanzó una cobertura de 98,8%.

El sondeo, realizado en 67 cárceles a nivel nacional, señala que en los últimos diez años (2005-2015), la población penitenciaria se incrementó en 130%, registrándose en el 2016 una sobrepoblación del 132% respecto a la capacidad de albergues.

Los resultados de la investigación indican que el 94,0% de la población penitenciaria son hombres y el 6,0% mujeres. Se informó que 906 internos no fueron censados, cifra que representa el 1,2% del total.

El INEI informó que 30 de cada 100 internos cometieron robo agravado, cifra que representa el 29,5% de la población penitenciaria. El 8,9% se encuentra recluido por tráfico ilícito de drogas y 8,7% por violación sexual a menores de edad.

Precisó, además, que el 41,7% cometió delitos contra el patrimonio; el 25,4% contra la seguridad pública; 19,4% contra la libertad sexual; 8,4% contra la vida, el cuerpo y la salud; 2,0% contra la familia y 3,0% otros delitos.

Lugares del delito, el informe detalla que más del 50% del total de delitos a nivel nacional fueron cometidos en la Provincia de Lima, el Callao, La Libertad, Cusco e Ica. Se agrega que el 50,8% fueron cometidos en la vía pública, 12,2% en la vivienda de la víctima, 8,1% hogar del interno y 6,7% en campo abierto o lugar desolado.

**El delito más cometido en el Peru es el robo agravado representa el 34.5% de las denuncias realizadas a nivel nacional. Ica, Lima, Lambayeque, Piura y Arequipa son las ciudades donde se producen el mayor número de denuncias sobre este delito.**

El robo agravado es el delito contra el patrimonio que más se comete en todo el país, según información del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

Según el titular de esa institución, Juan Huambachano Carbajal, representa el 34.5% del total de denuncias registradas.

Explicó que este tipo de ilícito penal es de aquellos que van en aumento. "En los últimos dos años se ha incrementado en un 4% las cifras relacionadas al robo agravado en sus diversas modalidades en el país. Estos porcentajes que se presentan corresponden a los 32 distritos fiscales registrados en la base de datos del Ministerio Público", aseveró en el programa "Los Fiscales" de Radio Nacional del Perú.

Según Huambachano, Ica, Lima, Lambayeque, Piura y Arequipa son las ciudades donde se producen el mayor número de denuncias sobre este delito.

Las penas; citando cifras del Observatorio, detalló que en el 2012 se aplicaron 13 sentencias de cadena perpetua, y otros 77 fueron condenados a más de 15 años por delitos de robo agravado. Ello en concordancia al trabajo en conjunto que realiza el Ministerio Público y la Policía.

Dependiendo de la gravedad y las modalidades, las penalidades van de 12 a 30 años de cárcel, hasta la cadena perpetua.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Para el presente trabajo de investigación se tomara en cuenta el método CUALITATIVO por cuanto su objeto es analizar la doctrina, fuentes filosóficas y fuentes jurisprudenciales, que en el presente caso constituye el Ordenamiento Penal. Además registra eventos teóricos específicos, la evolución legislativa y jurisprudencial, normas nacionales; recoge, procesa, expone, los antecedentes de las diversas culturas y sociedades expresadas históricamente a través del Derecho.

Se empleara el diseño no experimental porque no requiere la manipulación de ninguna de las variables, de corte transversal puesto que no existió manipulación de variables, observándose de manera natural los hechos o fenómenos, es decir tal y como se dan en su contexto natural.

### 3.2 MÉTODO

La aplicación del método científico se adecua al objeto de investigación: Que sería de tipo Cualitativo. En el presente caso, los métodos complementarios a aplicarse serán el método dogmático y el exegético. Método fenomenológico y dialéctico-explicativo. Por cuanto se ha analizado la doctrina y normatividad legal sobre la relación existente entre la concesión del beneficio de semilibertad y la resocialización en relación al delito de robo agravado.

### 3.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación, por su PROPÓSITO es de carácter TEÓRICA. Porque se pretende incrementar conocimientos teóricos respecto a la intensidad de la relación entre la concesión del beneficio de semilibertad y la resocialización de los sentenciados por delito de Robo agravado, en la ejecución de la pena.

Desde el punto de vista de la NATURALEZA, es una investigación de CONTENIDO, no experimental, porque pertenece a la investigación cualitativa, prioritariamente al enfoque interpretativo, por eso se le denomina investigación de contenido, en el campo de la investigación jurídica.

### 3.4 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación se refiere al modelo o esquema bajo el cual se realizó la investigación (recojo de datos para resolver la dificultad temática). En el presente caso, tratándose de una investigación de contenido que pertenece a la investigación **cualitativa**, concretamente al enfoque **interpretativo**. El diseño de investigación se inscribe dentro del modelo de la investigación JURÍDICO - DOGMÁTICA.

### 3.5 OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

Por tratarse de una investigación de contenido, el objeto de investigación es la figura legal de la **concesión del beneficio de semilibertad en relación con la resocialización de los sentenciados por delito de Robo agravado.**

### 3.6 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

#### a) Primer objetivo específico:

Determinar los factores que inciden en la concesión del beneficio de semilibertad a los sentenciados por delito de Robo agravado. **Como metodología se empleó el análisis** y como instrumento la ficha de observación documental.

#### b) Segundo objetivo específico:

Analizar la consistencia de la resocialización como fenómeno socio jurídico. **Como metodología se empleó el análisis** y como instrumento la ficha de observación documental.

#### c) Tercer objetivo específico:

Precisar la relación de los sentenciados por Robo agravado que gozan del beneficio de semilibertad con la reincidencia en dicho delito, **Como metodología se empleó el análisis** y como instrumento la ficha de observación documental.

### 3.7 PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN

En cuanto al procedimiento para el recojo de datos se ha seguido el siguiente procedimiento:

**Primero.-** Se identificó el material bibliográfico, webgrafico y tesis, para seleccionar aquellos documentos que sirvan como fuente de datos.

**Segundo.-** Se analizó e interpreto los contenidos del material seleccionado aplicándose la técnica de fichaje y considerando la dificultad temática, los objetivos y las hipótesis formulados en el proyecto.

**Tercero.-** Se ordenaron y clasificaron los datos recogidos de acuerdo a los objetivos de la investigación preestablecidos.

### 3.8 PLAN DE PROCESAMIENTO DE DATOS

El plan de procesamiento de datos, es el siguiente:

**Primero.-** Se determinó los criterios según los objetivos, bajo los cuales se analizaron e interpretaron los datos, considerando la dificultad.

**Segundo.-** Se empezó con el análisis crítico de la relación de la concesión del beneficio se semilibertad con la resocialización de los sentenciados por delito de Robo agravado.

**Tercero.-** Seguidamente se procedió con el análisis, interpretación y contrastación de las fuentes filosóficas y doctrinarias, a partir de las categorías conceptuales identificadas en base a las fichas de investigación que se disponen, tomando en cuenta el sistema de objetivos que corresponden, así como los criterios determinados.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1 OBJETIVO ESPECÍFICO I: DETERMINAR LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE SEMILIBERTAD A LOS SENTENCIADOS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO

##### Los Beneficios Penitenciarios

De acuerdo con el artículo 42 del Código de Ejecución Penal, una persona privada de libertad podrá acceder a los siguientes beneficios penitenciarios: Permiso de salida, redención de la pena de trabajo y la educación semilibertad, liberación condicional, visita íntima y otros beneficios o estímulos que la autoridad penitenciaria considere conveniente otorgar.

El Código de Ejecución Penal en los artículos 48, 50, 53 y 55, establece los requisitos y presupuestos para conceder ambos beneficios penitenciarios, consistentes en:



- a) Que ha cumplido para la mayoría de delitos, una tercera parte de la pena (para semilibertad) y la mitad de la pena (Liberación condicional) y, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención;
- b) Así mismo, establece que ambos beneficios penitenciarios serán concedidos: en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del Establecimiento Penitenciario, permitan suponer que no cometerá nuevo delito.

Debiendo el Juez y en su caso el Fiscal, pronunciarse del expediente organizado por el Consejo Técnico Penitenciario con los documentos y certificados establecidos en los Art. 49 y 54 del Código de Ejecución Penal, sin embargo es de advertirse que estos no reflejan la verdadera magnitud del grado de readaptación del interno, ya que la evaluación del Consejo técnico Penitenciario no es del todo óptima.

Sin embargo si bien la concesión de los beneficios penitenciarios están regulados por el Código de Ejecución Penal, los requisitos formales (como el Tiempo de reclusión y los informe y certificados que forman parte del expediente) a que se hace referencia a pesar que fueran cumplidos, no constituyen un factor determinante para su concesión, sino que será necesario para su otorgamiento la evaluación judicial de si el condenado se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad. Es decir el sólo cumplimiento de los presupuestos formales no basta para su estimación. El Tribunal Constitucional lo señala al resolver el Expediente N° 1181- 2000 – HC/TC

Asimismo, de la Sentencia del Expediente N° 2165-2002-HC/TC, se desprende que "... si bien los condenados pueden solicitar el otorgamiento de algún Beneficio Penitenciario, como es el caso de la liberación condicional, ello está supeditado a que el juzgador penal lo considere necesario (...) y a que el interno cumpla con los requisitos de ley"; es decir, el juez accederá o no a la pretensión formulada (otorgamiento de beneficio penitenciario), amparando su decisión en su criterio de conciencia, pero debidamente fundamentada.

### **Reconocimiento del Trabajo y la Educación como factores de resocialización del interno**

Solano (2005), el trabajo penitenciario forma parte importante del tratamiento penitenciario, que debe ser orientado por el Consejo Técnico Penitenciario a lo largo de todas sus fases.

Malo (1976), define al trabajo penitenciario como "el esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva, industrial, artesanal o agropecuaria; desarrollada por los internos en las instituciones de reclusión, fundada en la ley y orientada por el Consejo Técnico Penitenciario, con el fin de lograr su readaptación social".

Este trabajo se debe realizar conforme a Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, que en su art. 71 dispone: El trabajo

penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. Todos los condenados con aptitud física y mental deberán hacerlo; por otra parte su trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

El trabajo realizado en el establecimiento penitenciario deberá contar con todas las seguridades del caso; y ser un trabajo similar fuera del establecimiento a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. Además se fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa y se permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia o se disponga al fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Pues efectivamente este reconocimiento ha llevado a que en todos los países que se haya adoptado el sistema progresivo penitenciario, se tome al trabajo como uno de los mecanismos de rehabilitación del interno.

### **Beneficios penitenciarios y su naturaleza jurídica**

Salinas (2010), el artículo 42 del código de ejecución penal manifiesta taxativamente cuales son los beneficios penitenciarios entre los que encontramos entre otros, la Semi-libertad y la liberación condicional. Se podría definir a los beneficios penitenciarios como todos aquellos mecanismos jurídicos que tienen como finalidad la disminución

temporal de una reclusión efectiva. Siendo así, resulta muy importante conocer la naturaleza jurídica de los mismos a fin de determinar si son incentivos o son derechos sustantivos, dejando claro, que en la doctrina especializada existe un debate inconcluso sobre el carácter de las disposiciones del denominado derecho penitenciario, es decir, si pertenecen al derecho penal material o al derecho procesal penal, o que en él existen, simultáneamente, normas de una y otra disciplina.

Salinas (2010), se dice que los beneficios penitenciarios son incentivos<sup>2</sup>, que no pueden estar en la categoría de derechos ni gracias, ya que se encuentran sujetos no sólo a requisitos formales de evaluación del órgano técnico del Establecimiento Penal, sino también, al criterio del órgano jurisdiccional quien decidirá si declara fundado o no el beneficio penitenciario solicitado. Sostener lo contrario supondría considerar a los beneficios penitenciarios como derechos sustantivos de tal forma que los internos al cumplir con los requisitos formales establecidos - tiempo, comportamiento, informes, etc.- deberían acceder inmediatamente al beneficio sin ningún otro requisito. En la normatividad nacional debemos tener en cuenta que el reglamento del código de ejecución penal señala que los beneficios penitenciarios son estímulos que se otorgan a los internos como parte del tratamiento progresivo aplicado por nuestra legislación y responde a las exigencias de individualización de la pena y más aún según los artículos 50 y 51 del Código de ejecución penal el beneficio penitenciario sólo será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del

establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito, es decir dependerá del criterio y decisión del órgano jurisdiccional.

Salinas (2010), en igual sentido el Tribunal Constitucional ha señalado que los beneficios penitenciarios deben ser estimados como derechos subjetivos de los internos, ciertamente condicionados, porque su aplicación no procede automáticamente por el solo hecho de que quien lo solicita se encuentra recluso, sino que está supeditado a presupuestos establecidos en la norma, los que aún si fueran cumplidos por el sentenciado no constituyen un factor decisivo para su concesión, sino que será decisivo para su otorgamiento la evaluación judicial de si el condenado se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito por lo que los beneficios penitenciarios vienen a constituirse en derechos expectaticios sujetos a ciertas condiciones que hagan prever que la excarcelación del interno no genere un peligro para la sociedad.

### **Mantenimiento de la finalidad resocializadora como objetivo de la intervención penitenciaria**

De la Cuesta (1993), frente a las posturas anteriores, que desde perspectivas diversas coinciden en exigir el abandono de la finalidad resocializadora como meta de la intervención penitenciaria o de la sanción, personalmente considero que conviene seguir propugnando el mantenimiento del ideal resocializador. De un lado, porque las críticas lanzadas contra el concepto resocializador tienen respuesta. Pero también por los peligros que, frente a lo que normalmente se piensa, pueden derivar

de un tal abandono para la situación penitenciaria, cuando todavía es posible un entendimiento aceptable de la resocialización y conforme con el pluralismo y la libertad ideológica no solo como meta del tratamiento, sino igualmente como principio informador del régimen penitenciario, aspecto, el ultimo, frecuentemente desconocido y cuyas repercusiones en la vida penitenciaria resultan de especial valor.

### **Sobre el Principio de Resocialización**

La “reeducación” hace referencia al proceso por el cual la persona adquiere determinadas actitudes que le permitirán desarrollar su vida en comunidad; la “reincorporación” hace alusión a la recuperación social de la persona condenada a determinada pena; y, finalmente, la “rehabilitación” representa la renovación jurídica del status del ciudadano que cumple determinada pena Montoya (2008). De esta forma, la rehabilitación hace referencia aún proceso a través del cual se reeduca, reincorpora y, finalmente, se rehabilita al condenado.

Rodriguez (2011), decir que el Derecho penal cumple un fin preventivo especial o de resocialización es decir que el Estado está legitimado a ejercer su poder punitivo para imponer a determinadas personas una forma de pensar o la asunción de los valores que el Estado deseé; para así poder prevenir la comisión de delitos.

Sin embargo, estos argumentos se oponen a un modelo de Estado Constitucional que respete la autonomía y la libertad de pensamiento de los ciudadanos. (Ferrajoli, 2005).

Así, el Derecho penal no puede estar fundamentado en un valor que implica obligar a cambiar de valores y de pensamientos

#### **4.2 OBJETIVO ESPECÍFICO II: ANALIZAR LA CONSISTENCIA DE LA RESOCIALIZACIÓN COMO FENÓMENO SOCIO JURÍDICO.**

Solano (2005), los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990 determina en el art. 6 que todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana, pues sólo así se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

Solano (2005), Nuestra legislación no es ajena a este pensamiento ya que desde sus orígenes tuvo a la educación y al trabajo como los mecanismos adecuados que permitirían al interno lograr su resocialización y así lo señala el art. 105 y 106 del Reglamento del Código de ejecución penal al señalar que el trabajo es un elemento indispensable para la rehabilitación del interno por lo que se debe propiciar un carácter creador o conservador de hábitos laborales, productivos y terapéuticos, con el fin de procurar al Interno una opción laboral competitiva en libertad. Y que el director del establecimiento penitenciario y el responsable de la educación, promoverán actividades y cursos no escolarizados, destinados a estimular las aptitudes artísticas y culturales del interno.

No cabe duda de que sólo mediante estas dos instituciones fundamentales de la ejecución penal se alcanzará la meta de la resocialización.

## Fundamento Jurídico de la reinserción social

Conforme el artículo 139 inciso 22 de la constitución el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, por lo que el fundamento jurídico de los beneficios penitenciaros se halla en los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la aplicación de la pena.

La pena es la característica más importante del derecho penal<sup>5</sup> y tiene funciones preventivas protectoras y resocializadoras que se relacionan directamente con la tesis dialéctica de la unión propiciada por ROXIN, la que tiene una importancia teoría y práctica manifestada en la necesidad social de protección de bienes jurídicos, y que ofrece además una garantía para el delincuente así como para la propia sociedad ya que el Estado sólo intervendrá en su conveniencia, en la medida de lo necesario para mantener el orden establecido y que la aplicación de la pena debe ejecutarse en armonía con la proporcionalidad y las exigencias de la prevención general y especial.<sup>6</sup>

En nuestro sistema jurídico, se asume la teoría preventivo general al momento de la conminación de la pena y la teoría preventivo especial al momento de ejecutarse la misma, siendo que los beneficios penitenciaros por un lado estimulan al interno para mejorar su condición dentro de los establecimientos penitenciaros y por ende son un elemento importante para su buena marcha, ya que facilitan el control de la convivencia dentro del penal y por otro lado recompensan a los internos ya que al acceder a ellos, por haberse logrado el fin de la pena, pueden acortar sus condenas efectivas entendiéndose además que el estado no es un simple carcelero del interno, sino más bien tiene la obligación



de cumplir con su reincorporación a la sociedad, claro está sin atentar contra la seguridad pública de la población.

### **Aplicación en el Tiempo**

Estando a lo manifestado en líneas anteriores y teniendo presente que las disposiciones que establecen los supuesto para conceder un beneficio penitenciario no son normas materialmente penales, estas deben considerarse, a efecto de determinar la ley aplicable en el tiempo, como normas materialmente procesales o procedimentales, por lo que tal problema deberá de resolverse en base al principio de eficacia inmediata de la leyes, con las modulaciones que éste pueda tener como consecuencia del contenido constitucionalmente protegido del derecho consagrado en el inciso tres del artículo 139 de la Constitución que manifiesta que es un principio y derecho de la función jurisdiccional el no ser “sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos” .

El artículo VIII del Código de ejecución penal dispone que “La retroactividad y la interpretación de este Código se resuelven en lo más favorable al interno” , sin embargo y tal como lo interpretó el Tribunal constitucional en el expediente 4694-2006-HC-TC tal dispositivo debe entenderse que una nueva ley pueda ser aplicable retroactivamente en aquellos casos en los que a pesar de que la solicitud de beneficio penitenciario se presentó durante la vigencia de una ley anterior, la nueva ley establece condiciones más favorables para acceder a los beneficios penitenciarios. De manera que la solicitud de beneficio penitenciario debe resolverse conforme a la ley vigente al momento de

presentarse la petición, sin embargo, se aplicará la nueva ley, siempre que ésta regule tal materia de la manera más favorable a las expectativas del interno.

Lo manifestado en líneas anteriores no se opone al inciso 11 del artículo 139 de la Constitución según el cual uno de los principios de la función jurisdiccional es la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales, ello en mérito a que quien solicita un beneficio penitenciario ya no tiene la calidad de procesado sino más bien de condenado.

¿Cuál es la naturaleza de la resocialización? Un sector importante de la dogmática penal considera que la resocialización representa el fin preventivo que debe cumplir la pena o, para algunos, el Derecho penal en su conjunto. Este fin es conocido como prevención especial positiva, toda vez que previene la comisión de delitos a través de la generación de un cambio “positivo” en el delincuente. En este punto cobra importancia la diferencia entre fin y función. El “fin” se mueve en un plano prescriptivo o de “deber ser”; es decir, representa un valor que fundamenta y legitima algo; mientras que la “función” pertenece al plano descriptivo o del “ser” (Ferrajoli, 2005: 322). Por este motivo, el “fin” del Derecho penal o de la pena está compuesto por los valores y argumentos que legitiman la liberación del poder punitivo del Estado.

Cierto sector doctrinal ha definido la tesis de que el fin que deben perseguir las instituciones penitenciarias, cumpliendo con la orientación que el texto constitucional dirige al legislador penal y penitenciario debe ceñirse a la consecución de la no resocialización y no a la resocialización, considerando a ésta incluso como desiderátum, utopía o una mitología, siendo suficiente solamente el hecho de que no salgan reclusos de los establecimientos

penitenciarios peor de como ingresaron, a lo que es lo mismo, que no acaben prisionizados.

En cualquier caso, y al margen de la magnitud tan elevada de análisis doctrinal y jurisprudencial, es evidente que para dar cumplimiento al mandato constitucional, resulta necesario preparar a los penados para su futura puesta y libertad, ofreciendo todos los medios y recursos existentes por parte de la Administración, acercando y preparando a la sociedad para el futuro retorno de tales individuos, y removiendo, en todo caso, cualquier obstáculos que pudiera interponerse en tal camino resocializador (Fernández, 2014)

#### **4.3 OBJETIVO ESPECÍFICO III: PRECISAR LA RELACIÓN DE LOS SENTENCIADOS POR ROBO AGRAVADO QUE GOZAN DE BENEFICIO DE SEMILIBERTAD CON LA REINCIDENCIA EN DICHO DELITO**

Resocialización, normalización o reintegración social al abordar el tema en cuestión, se vislumbra un problema fundamental, consistente en la multiplicidad de denominaciones, dificultando, por eso, el concepto exacto. Las discrepancias doctrinales en cuanto a la utilización del término a emplear, creen, de un lado, que los términos de reeducación y reinserción social son ambiguos e indeterminados, por ello, hay autores que han empleado términos como resocialización.

Peiteado (2000), el concepto de resocialización no es ajeno a nuestro ordenamiento, lo que viene a significar que la reeducación y reinserción sociales a las que se refiere la constitución se han interpretado, en numerosas ocasiones, como resocialización.

El comercio (2015), Un tercio de reos en penales por robo agravado es reincidente Según cifras del INPE, unos 285 ya tiene cinco reclusiones a un penal de Lima. Solo el 40% de internos tiene sentencia por robo agravado que es la principal causa de ingresos a los penales de Lima con 7.136 reclusos bajo esta modalidad, informa el Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

Sin embargo, poco más de un tercio de ellos no está en prisión por primera vez. De acuerdo al INPE, el 36 % de población penal es reincidente, estando el 20 % recluso por segunda vez, el 8 % por tercera vez, el 5 % va en su cuarto internamiento y el 4 % ya cuenta con cinco reclusiones.

No todos los reclusos por robo agravado tienen la misma situación jurídica pues la estadística del INPE da cuenta que más del 60 % (12.436 internos) está en condición de procesado y 8.853 son sentenciados.

Ésta ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina, en especial por la europea, que hace referencia a que la reeducación es un término más significativo.

Mapelli (2003), entiende que «el legislador constitucional ha evitado el término resocialización porque no era su intención orientar la pena privativa de libertad a la prevención especial. Tradicionalmente se ha entendido que el concepto de prevención especial está integrado por tres elementos: intimidación, inocuización y resocialización». Y reafirma que la resocialización tiene unas connotaciones preventivo-especiales de las que carecen los términos reeducación y reinserción social.

En consecuencia, se considera que existe una crisis resocializadora ya que la pena privativa de libertad, en la actualidad, es considerada como pena. Con esta

visión, la crisis afecta a la concepción de la prisión como instrumento de mejora o de reforma del recluso, reforma dirigida a impedir la resocialización.

Causas de la reincidencia. Estudiar las causas de la reincidencia, es estudiar en forma específica las de los delitos en general pues al igual que éstos. Las causas de la reincidencia son muy variadas y solamente citaré algunas.

En primer lugar tengo que advertir que se han hecho distintas clasificaciones de las causas y en resumen se puede decir que todos están de acuerdo en que las principales son de carácter antropológico y de carácter social, pero eso sí en forma igual pues si sostenemos que las causas antropológicas son las dominantes llegaríamos a afirmar la existencia del delincuente nato y si decimos que la importancia del medio predomina, caeríamos en el error de que la sociedad impulsa inevitablemente a la delincuencia. Influyen también sobre la reincidencia, la mala educación, lecturas y espectáculos de carácter pornográfico, la vagancia, la mendicidad y también la degeneración existente en las prisiones. Eguiuren, E. ().La Reincidencia

## CONCLUSIONES

- Los factores que inciden directamente en la concesión del beneficio de semilibertad deben poner en relieve la personalidad del agente y su conducta dentro del Establecimiento Penitenciario, permitiendo suponer que no cometerá nuevo delito, haciendo que en la evaluación judicial de si el condenado se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad, constituyéndose el trabajo y la educación en factores de la concesión del beneficio de semilibertad a los internos, avizorándose el trabajo penitenciario como “el esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva y la educación como como el proceso por el cual la persona adquiere determinadas actitudes que le permitirán desarrollar su vida en comunidad.
- Considerando que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad y que la pena es la característica más importante del derecho penal, podemos expresar que la resocialización como fenómeno socio jurídico consiste en la remoción de todo obstáculo para posibilitar el retorno de los sentenciados a la vida en sociedad.

- Se puede precisar que una tercera parte que los sentenciados por delito de robo agravado que gozan del beneficio de semilibertad incurren en reincidencia delictiva, registrándose hasta por cinco veces el reingreso en establecimientos penitenciarios, dejando para estos casos sin objeto los factores que posibilitan la concesión del mencionado beneficio de ejecución penal y en consecuencia los fines resocializadores de la pena.

## RECOMENDACIONES

- El tema de investigación puede ser tratado para cada delito de nuestro ordenamiento jurídico penal en especial, ya que en el desarrollo del presente trabajo nos hemos encontrado con la dificultad de la amplitud del tema que hemos se ha tratado de limitar con el delito propuesto, para analizar las particularidades de cada caso.
- No habiéndose trazado en el presente trabajo como objetivo de investigación alguna enmienda legislativa, la cual puede ser propuesta en el ahondamiento del tema para posteriores trabajos inclusive de doctorado que permitan alcanzar dichas modificaciones a fin de legislativamente intentar evitar la reincidencia o endurecer el tratamiento penal y de su ejecución de los sentenciados que incurrir en reincidencia.
- Es necesario también en la otra cara de la medalla otorgar mayores benéficos que incluyan reducciones de pena o conmutaciones o figuras análogas a los sentenciados que no reinciden, haciendo eficaz el acercamiento a la resocialización.



## BIBLIOGRAFÍA

- Academia de la Magistratura (2000) Temas de derecho penal especial. Capitulo II. Educación a distancia proyecto de auto capacitación asistida “Redes de unidades académicas judiciales y fiscales”. Lima, Perú.
- Asencio, J. (2006). El Proceso Penal con todas las Garantías. *Revista Ius et Veritas*, 33. Lima.
- Bacigalupo E (1996). Manual de derecho penal. Parte general. *Exposición referida a los derechos vigentes en Argentina. Colombia, España, México y Venezuela*. Tercera reimpresión. Bogotá: TEMIS.
- Bergalli, R. (1976). ¿Readaptación Social por Medio de la Ejecución Penal? *Revista del Instituto de Criminología de la Universidad Madrid*, LXXVI. Madrid, España.
- Blossiers, J. (2007). *Carcelerías & Derecho de Ejecución Penal*. Peru: Grafica Amazonas.
- Borja, C. (1983). *Principios Fundamentales de Derecho Penitenciario Español*. Barcelona: Editorial Bosch.

- Borja, M. (2005). *Consecuencias Jurídicas del Delito*. España: Civitas.
- Bramont L. y García M. (2013). *Manual del Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial San Marcos.
- Bramont, L. (2004). *Derecho Penal Peruano (visión histórica) Parte General*. Lima: Ediciones jurídicas UNIFÉ.
- Bramot, L. (2002). *Actualidad Jurídica, suplemento mensual de Gaceta Jurídica*. Lima, Perú.
- Brousset, R. (2002). La Búsqueda de Fórmulas para la Simplificación del Proceso Penal, un Análisis replanteado. *Revista de Derecho*. Lima.
- Cabanellas, G. (2002). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Camargo, C. (1960). *La Rehabilitación: Historia, doctrina, derecho extranjero y español, y un apéndice conteniendo las leyes, decretos y órdenes dictadas sobre la materia*. Barcelona: Bosch.
- Chapoñan, V. (2016). *Las Contradicciones del Artículo 48 del Código de Ejecución Penal Modificado por el Artículo 5 de la Ley 30076, Sobre Semilibertad para Agentes Primarios (Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado)*.
- Cobo del Rosal, M. y Vives, T. (1990). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Tirant lo Blanch.
- Couture, E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Argentina: Ediciones Depalma.

- De la Cuesta, J. (1993). *La Resocialización: Objetivo de la Intervención Penitenciaria. Teoría y Regulación Positiva*. San Sebastián. En Línea: <https://www.ehu.eus/document>
- Enrique, M. (1987). *Racionalidad e Imaginario Social en el Discurso del Orden, Publicado en Derecho Psicoanálisis*. Buenos Aires: Hacchette.
- Fernández Bermejo, D. (2006). *El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?*.
- Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón*. Madrid: Trotta.
- Fix, H. (1989). *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento mexicano*. México: Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Foucault, M. (2005). *Vigilar y Castiga: Nacimiento de la Prisión*. Argentina: Editores Siglo XXI.
- Garaycott, N. (2007). *La Función Resocializadora de la Pena Privativa de la Libertad*. Perú: Editorial San Marcos.
- García Enterría, E. (2007). *Legislación Delegada, Potestad Reglamentaria y Control Constitucional*.
- García, J.C. (1955). En torno al concepto de régimen penitenciario. *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, 117. Madrid.
- Goldschmidt, J. (2003). *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*. México: Jurídica Universitaria.

- Kratzsch, D. (1985). *Control de la Conducta y la Organización en el Derecho Penal*. Berlín, Alemania: Duncker & Humblot.
- López M. (1997). *Compendio de Criminología y Política Criminal*. Salamanca, España.
- Malo, G. (1976). *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Biblioteca mexicana de prevención y readaptación social*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.
- Mapelli, B. (2003). *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*.
- Mapelli, Borja (1983). *Principios Fundamentales del sistema penitenciario Español*. Barcelona: Bosch
- Melossi, D. y Pavarini, M. (1977). *Cárcel y Fábrica*. México: Ed. SXXI.
- Mir, P. (1996). *Derecho Penal*. España.
- Montoya, Y. (2008). *Reeducación, Rehabilitación y Reincorporación Social del Penal*. En: Gutierrez, W. (Director). *La Constitución Comentado. Análisis Artículo por Artículo. Tomo II*. Lima: Grijley.
- Neumann, E. (1962). *Prisión Abierta*. Buenos Aires: I Depalma.
- Olivera G. (1973). *La reforma Penitenciaria en el Perú. Actitud Crítica a los Aciertos y Errores del Plan del Dr. Mimbela*. Lima.
- Peiteado, P. (2000). *La Ejecución Jurisdiccional de Condenas Privativas de Libertad*. Madrid: Edersa.
- Polanyi, K. (1983). *La Gran Transformación*. México: Ed. Juan Pablos.

- Poulantzas, N. (1980). *Estado, Poder y Socialismo*. Madrid: SXXI.
- Quiroga León, A. (2013). *El Debido Proceso Legal en el Perú*. En línea  
<http://blog.pucp.edu.pe/item/121396/el-debido-proceso-legal-en-el-peru>
- Rodriguez V. (2011). Principio de Resocialización y la Inhabilitación Permanente  
En Boletín Anticorrupción y Justicia Penal.
- Roxin, C. (2000). **El derecho proceso penal**. Buenos Aires: del Puerto.
- Rusche, G. y Kirchheimer, O. (1992). *Pena y Estructura Social*. Bogotá: Temis.
- Salazar, E. (2009) *Derecho Penal Parte General: Valoración de elementos y Medios de Prueba en la Graduación de la Sanción y Medios de Prueba en la Graduación de la sanción de los delitos*. Lima: San Marcos.
- Salinas C. (2010). *Los Beneficios Penitenciarios en el Peru*. Especialista legal del Tercer Juzgado de Paz Letrado del M.B.J. de Paucarpata. En Línea:  
<http://benefpenite.blogspot.pe>
- Salinas, C. (2010). *Los Beneficios Penitenciarios en el Peru*. Especialista legal del Tercer Juzgado de Paz Letrado del M.B.J. de Paucarpata. En Línea:  
<http://benefpenite.blogspot.pe>
- Schmidt, E. (2006). *Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Editora Lerner.
- Schunemann B., Kindhauser U., Prittwtz C., y otros autores. *Cuestiones Actuales del Sistema Penal, Crisis y Desafíos*. Peru: Perú. 2008.
- Small, G. (2006). *Situación Carcelaria en el Perú y Beneficios Penitenciario*. Lima.

- Small, G. (2008). *Cuestiones Actuales del Sistema Penal*. Lima, Peru: Ara Editores
- Solano, P. (2005). *Importancia de la Semilibertad: "Trabajo y Educación Pilares del Régimen Penitenciario Peruano"*. Universidad Mayor de San Marcos.
- Solano, P. (2005). *Importancia de la Semilibertad: Trabajo y Educación Pilares del Régimen Penitenciario Peruano*. Universidad Mayor de San Marcos XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano Nacional de Derecho Penal y Criminología Ecuador – 2005.
- Solano, P. (2016). *Importancia de la Semilibertad: Trabajo y Educación Pilares del Régimen Penitenciario Peruano*. Lima, Peru.
- Solís, A. (1990). *Ciencia Penitenciaria*. Lima: Editorial e Imprenta Desa S.A.,
- Solís, A. (1999). *Ciencia Penitenciaria y Derecho de Ejecución Penal*. Lima: Editorial FECAT.
- Solís, A. (1999). *Ciencia Penitenciaria y Derecho de Ejecución Penal*. Lima: FECAT.
- Solís, A. (2008). *Política Penal y Política Penitenciaria. Cuaderno No 8* Departamento Académico de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Solís, A. (2008). *Política Penal y Política Penitenciaria. Cuaderno No 8*. Departamento Académico de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Urías, J. (2001). El Valor Constitucional del Mandato de Resocialización. *Revista Española de Derecho Constitucional*.
- Urías, J. (2001). *La resocialización del condenado es un principio integrado por tres subprincipios: reeducación, rehabilitación y reincorporación*.
- Vacani, P. (2005). *Cómo Pensar la Resocialización Aproximaciones y Propuestas para su Deslegitimación e Invalidación Judicial*. En Línea: <http://www.derecho.uba.ar>.
- Vázquez, C. (2003). *Delincuencia juvenil. Consideraciones Penales y Criminologías*. Madrid: Colex,
- Vizcardo, S. (2006). *Derecho Penitenciario. Instituto de Investigacion Jurídica*. Lima: Instituto de Investigación Jurídica.
- Zugaldía, J. (2005). *El Principio de Culpabilidad en las Reformas Penales*. Madrid: Thomson-Civitas.